

CASTELLANOS FORERO, MARÍA CAMILA, “Motivaciones y consecuencias de usar el escrache feminista como mecanismo de denuncia pública por parte de víctimas de violencia sexual en Colombia, un análisis crítico del sistema penal patriarcal”, *Nuevo Foro Penal*, 98, (2022)

Motivaciones y consecuencias de usar el escrache feminista como mecanismo de denuncia pública por parte de víctimas de violencia sexual en Colombia, un análisis crítico del sistema penal patriarcal

“Motivations and consequences of using the feminist escrache as a mechanism of public denunciation by victims of sexual violence in Colombia, a critical analysis of the patriarchal penal system”

Fecha de recepción: 04/10/2021. Fecha de aceptación: 19/04/2022

DOI: 10.17230/nfp18.98.4

MARÍA CAMILA CASTELLANOS FORERO**

-
- * El presente texto es el resultado de la investigación que realicé para mi tesis de pregrado como requisito para obtener el título de abogada en la Universidad de los Andes. Quiero agradecer profundamente a María Carolina Olarte Olarte (Profesora de Derecho en la Universidad de los Andes) y a María Camila Correa Flórez (Profesora de Derecho Penal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario), quienes fueron un pilar inescindible para escribir este artículo. A las dos les debo todo el aprendizaje que me dejó este trabajo, y las ganas que me quedan de seguir tejiendo conocimiento entre la crítica jurídica y los feminismos.
- ** Abogada y economista de la Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia; candidata a especialista en derecho constitucional de la Universidad el Externado, Bogotá, Colombia. Correo electrónico camilac97@hotmail.com.

Resumen

En el presente texto, bajo una postura feminista crítica e incorporando un análisis redistributivo del derecho, realice un análisis cualitativo de 5 casos en los que mujeres víctimas de violencia sexual en Colombia decidieron acudir al escrache feminista como mecanismo de denuncia alternativo. En la investigación resalto el rol de la impunidad de hecho y de derecho a la que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual en el sistema penal patriarcal colombiano, demostrando además la compleja relación existente entre el derecho penal y las mujeres. Además, expongo cómo al hacer uso de tal mecanismo alternativo en una sociedad patriarcal, las mujeres quedamos expuestas a sanciones jurídicas y sociales revictimizantes. En este marco, propongo que el escrache sea una herramienta de cambio para visibilizar las falencias y carencias del sistema penal patriarcal, con el fin de intentar su reforma mediante la inclusión de nuestras voces, necesidades e intereses.

Abstract

In this text, under a critical feminist approach and incorporating a distributive analysis of law, I made a qualitative analysis of 5 cases, in which I studied the decision of women victims of sexual violence in Colombia to resort to feminist public denunciation as an alternative complaint mechanism. In the research I highlight the role of de facto and de jure impunity faced by women victims of sexual violence in the Colombian patriarchal criminal system, demonstrating the complex relationship between criminal law and women. Furthermore, I show how, by making use of such an alternative mechanism in a patriarchal society, women are exposed to re-victimizing legal and social sanctions. In this context, I propose that the feminist public denunciation is a tool for change to make visible the shortcomings and deficiencies of the patriarchal penal system, to try to reform it by including our voices, needs and interests.

Palabras Clave

Escrache feminista, impunidad de hecho, impunidad de derecho, sanción social, sanción jurídica, feminismos, crítica jurídica, feminismo crítico, construcción de conocimiento colectivo, sistema penal patriarcal.

Keywords

Feminist public denunciation, de facto impunity, de jure impunity, social sanction, legal sanction, feminisms, legal criticism, critical feminism, construction of collective knowledge, patriarchal criminal system.

Sumario

1. Introducción. **2.** Marco teórico y de análisis. **3.** El escrache: contexto y aproximación feminista. **4.** El porqué del escrache **4.1.** Desde las voces de las escrachantes. **4.2.** La impunidad de hecho y de derecho como una motivación para escrachar. **4.3.** Más allá de la impunidad de hecho y de derecho: una relación paradójica entre las mujeres y el sistema penal patriarcal. **5.** Consecuencias negativas de hacer uso del escrache en una sociedad patriarcal. **5.1.** Sanción jurídica. **5.2.** Sanción social. **6.** Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

Bajo una definición preliminar, el escrache feminista puede ser entendido como una denuncia pública realizada a través de redes sociales, medios tradicionales de comunicación o de intervenciones en el espacio público. Esta denuncia se hace con el fin de visibilizar las violencias basadas en género-de ahora en adelante VBG¹. El escrache es considerado con frecuencia como un mecanismo alternativo de denuncia cuando se es víctima de la VBG.

Aunque cada vez es más común hablar de escrache, no constituye una práctica social nueva. Desde la década de los 90s, la conciencia del uso del escrache, como herramienta de visibilización social, era extensa en Argentina. Sin embargo, en los últimos años el uso del escrache ha sido intensificado por los feminismos² como herramienta de lucha en contra de la VBG. La apropiación de tal mecanismo de denuncia alternativo, por las feministas-o los feminismos- para resistir a la VBG, es la dimensión del escrache que abordaré en este texto.

Ahora bien, la identificación de una violencia especial dirigida en contra de las mujeres ha estado en el centro de varios activismos feministas. La visibilización de la naturalización social de esa violencia es un triunfo que hay que reconocer a los feminismos, pero aún queda mucho por hacer³. Al respecto, en Colombia, entre marzo y noviembre de 2020, 519 mujeres fueron asesinadas, y se practicaron 9.652

1 GONZÁLEZ, GEMMA, "Escraches en redes feministas universitarias: una estrategia contra la violencia de género hacia las mujeres", en *Comunicación y medios*, Vol. 28 N° 40, 2019, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p.170-182, Disponible en doi: <http://dx.doi.org/10.5354/0719-1529.2019.53974>.

2 Apelo al uso de la palabra feminismos con el fin de visibilizar los distintos lugares de enunciación desde los que distintas mujeres reivindican y narran su experiencia con el patriarcado.

3 LAMAS, MARTA, *ACOSO, ¿denuncia legítima o victimización?*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, pp. 39-55.

exámenes médicos por presuntos delitos sexuales⁴. Además, las líneas de atención del país reportaron un incremento significativo de llamadas relacionadas con VBG entre el 24 de marzo y el 10 de noviembre de 2020, frente al mismo periodo en 2019⁵. Lo que demuestra que la lucha contra la VBG sigue vigente y cada día cobra mayor relevancia.

En este texto, como abogada feminista, busco entender el escrache feminista en el contexto de la lucha contra la violencia sexual en Colombia. La pregunta que quiero responder es *¿Cuáles han sido algunas de las principales motivaciones y consecuencias de usar el escrache feminista como mecanismo de denuncia pública al ser víctima de violencia sexual?* A partir de un análisis cualitativo de 5 casos y la revisión de literatura, mi objetivo es identificar y analizar algunas de las posibles motivaciones que llevan a una víctima de violencia sexual a acudir al escrache y esbozar las consecuencias negativas que recaen en ella tras el uso del referido mecanismo.

En este artículo propongo que la impunidad ha constituido una motivación para acudir al escrache cuándo somos víctimas de violencia sexual al ser este un mecanismo de visibilización. Además, sugiero que en algunos casos hay una posible relación entre tal impunidad y las características patriarcales del sistema penal colombiano. Sin embargo, resalto que esta no es la única razón para acudir al escrache, lo que demuestra una relación paradójica entre las mujeres y el sistema penal. En cuanto a las consecuencias negativas, identifico dos sanciones a las que se enfrentan las escrachantes: (i) una sanción social y (ii) una sanción jurídica.

En ese sentido, usaré una metodología cualitativa enmarcada en una investigación feminista. Por un lado, la metodología cualitativa busca ofrecer elementos para entender el escrache feminista en Colombia desde la experiencia de las mujeres⁶. En esta línea, este artículo se aproxima al escrache “desde el sujeto individual y en descubrimiento del significado, los motivos y las intenciones de su acción”⁷. Por el otro, la investigación es feminista porque tiene el compromiso de mejorar la condición de las mujeres, es por esto

4 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, “Todos podemos poner fin a la violencia contra la mujer”, Minsalud, Boletín de prensa N° 960 del 25 de noviembre de 2020, acceso el 25 de marzo de 2021, Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Todos-podemos-poner-fin-a-la-violencia-contra-la-mujer.aspx>.

5 Ibídem.

6 CLAVIJO, DARWIN; GUERRA, DÉBORA & YAÑEZ, DIEGO, *Método, metodologías y técnicas de la investigación aplicada al derecho*, Bogotá, Universidad de Pamplona-Editorial Ibáñez, 2014, Disponible en http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf.

7 Cea D’ Anacona, María Ángeles, *La metodología cuantitativa: estrategias y técnicas de investigación social*, Madrid, Síntesis, 1999, p. 46.

que, las nociones de patriarcado, mujeres y género serán transversales en este escrito⁸.

La técnica de recopilación de información mediante entrevistas semiestructuradas fue limitada a 5 casos por lo que no tiene como fin ser una muestra representativa. En este sentido, busca brindar elementos para aproximarse a la experiencia de los hechos y el contexto de las mujeres que han vivido el uso de este mecanismo de denuncia alternativo. Con este objetivo en mente, la técnica de recopilación de información consistió en dos fases: (i) la obtención de un consentimiento previo libre y expreso de las escrachantes sobre su participación en el presente proyecto y (ii) la realización de entrevistas semiestructuradas.

Ahora bien, el presente texto se compone de seis capítulos siendo el primero la *Introducción*. Tras terminar el presente capítulo de *Introducción* procederé al capítulo de *Marco teórico y de análisis*, en el cual, articulé los conceptos de sistema penal patriarcal, violencia sexual, e impunidad desde una perspectiva feminista crítica bajo un análisis redistributivo del derecho. Una vez expuesta tal articulación, y bajo una técnica de revisión de literatura, pasaré vislumbrar el porqué de una aproximación feminista al escrache en Colombia, un mecanismo usado desde sus inicios como propuesta de acción y visibilización ante la impunidad, en el capítulo de *El Escrache: contexto y aproximación feminista*.

Acto seguido, expondré una parte de la respuesta a la pregunta planteada en este texto en el capítulo de *El porqué del escrache*. Este capítulo se divide en tres secciones que buscan dar respuesta a las motivaciones encontradas en las entrevistas para escrachar al ser víctima de violencia sexual. El siguiente capítulo se titula *Consecuencias negativas de hacer uso del escrache en una sociedad patriarcal*, y este expone las sanciones jurídicas y sociales a las que se enfrentan las víctimas de violencia sexual al escrachar. Finalmente, haré una *Conclusión* en la que expondré el aporte principal que deja este texto en el marco de un feminismo crítico bajo un análisis redistributivo del derecho.

Antes de empezar, quiero dejar saber a la lector/a que este artículo lo escribo desde el conocimiento colectivo que logré recopilar con poderosas escrachantes, líderes de colectivas feministas, abogadas, feministas, y activistas. Como tal, mi posición como feminista es transversal en este escrito, en el que el pilar esencial fue la construcción conjunta de conocimiento. Es por esto que, el texto está narrado desde dos lugares de enunciación: la primera persona del plural y la primera persona

8 Reinharz, Shulamit, *Feminist Methods in Social Science*, New York, Oxford University Press, 1992, p. 350-400, Hay otra más reducida en Alcoff, Linda & Potter, Elizabeth, *Feminist Epistemologies*, New York-Londres, Routledge, 1993, pp. 295-301.

del singular. Cuando hablo desde la primera persona del plural, me reconozco como mujer en constante lucha en el campo de batalla del sistema penal patriarcal, en el que la VBG y la impunidad son transversales a nuestras vidas. Cuando hablo desde la primera persona del singular, no solo respaldo las narrativas expuestas por las entrevistadas, sino que asumo responsabilidad por el escrito. Lo que leerán es un trabajo tejido conjuntamente desde las valiosas y poderosas narrativas, experiencias, puntos de vista y conocimientos de mujeres que nos sentamos hablar del escrache feminista.

En el marco de la apuesta por el conocimiento colectivo expuesto anteriormente, en este párrafo me tomaré el espacio de agradecer a algunas de las mujeres que hicieron parte de tal construcción de conocimiento. En primera medida, quiero resaltar la labor admirable de las escrachantes al compartir sus testimonios como una apuesta por un mejor futuro por las que estamos y por las que vienen. Además, el apoyo de Marcela Abadía, autora de la tesis de doctorado *Feminismos y el sistema penal- retos contemporáneos para una legitimación del sistema*⁹, fue esencial para estructurar los debates entre los feminismos y la crítica penal transversales a este escrito. De igual manera, resalto la labor de Helena Hernández, Jueza Penal del Circuito de La Ceja, quien se tomó el tiempo de hablar de escrache, impunidad y delitos sexuales violentos conmigo desde su experiencia institucional. Cabe resaltar el apoyo proveído por Daniela Cardona de la Colectiva *Las Perras Históricas*, quien, fue una voz poderosa que se ubica en la primera línea de lucha en contra de la impunidad haciendo uso del escrache feminista. Finalmente, agradezco a todas mis amigas feministas y compañeras de lucha con quienes mantuve debates que nutrieron este texto.

2. Marco teórico y de análisis

En el presente capítulo articularé los conceptos de sistema penal patriarcal, violencia sexual, e impunidad desde una perspectiva feminista crítica bajo un análisis distributivo del derecho. En primer lugar, argumentaré las razones por las cuales el sistema penal es patriarcal. En segundo lugar, expondré que la violencia sexual, entendida como la irrupción en las partes más íntimas del cuerpo y la conciencia de una persona, a través de actos o amenazas de actos que atentan contra la dignidad y libertad sexual, mediante el uso de fuerza física, psíquica o moral con el propósito de imponer una conducta sexual en contra de su voluntad¹⁰, es una realidad que atraviesa

9 ABADÍA CUBILLOS, MARCELA, *Feminismos y sistema penal - Retos contemporáneos para una legitimación del sistema penal*, Tesis doctoral en derecho, Universidad de los Andes, 2014, disponible en <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/7815/u686441.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

10 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia*

el día a día de las mujeres colombianas. En tercer lugar, abordaré el concepto de impunidad desde dos aproximaciones: impunidad de hecho e impunidad de derecho. La adopción de las aproximaciones a la violencia sexual y la impunidad no pueden desligarse de las condiciones de contexto, por eso incluyo en este *Marco teórico y de análisis* la problemática específicamente colombiana que fundamenta la adopción de estas aproximaciones.

Como feminista, y buscando poner a dialogar el sistema penal con los feminismos, resulta esencial dejar claro los lentes críticos feministas bajo los que construiré este texto. Para el dialogo entre el sistema penal y los feminismos, tomo una postura de feminista crítica bajo un análisis distributivo del derecho¹¹. Esta postura tiene dos fuertes cimientos: (i) la importancia de relacionar la crítica jurídica con los feminismos, y (ii) la necesidad de que las mujeres hagamos uso del derecho como herramienta y al mismo tiempo campo de batalla para reivindicar nuestro lugar, pensamiento, y derechos¹².

La relación entre los feminismos y la crítica jurídica comprende dinámicas de similitudes, complementariedad y tensión¹³. Por un lado, tanto los feminismos como la crítica jurídica se hacen preguntas incómodas para el derecho; preguntas que tienen que ver con la forma en la que el poder se relaciona con lo jurídico y con la manera en la que lo jurídico administra las preguntas del poder¹⁴. Por el otro, se complementan ya que mientras los feminismos¹⁵ son una denuncia en torno a las pérdidas sistemáticas de las mujeres en el juego social, la crítica jurídica busca mostrar justamente las formas en que los materiales jurídicos sirven para ocultar que esas pérdidas ocurren, o que los juegos y las asimetrías de poder existen¹⁶.

Esta postura, defiende que el derecho, a pesar de ser patriarcal, puede y debe ser usado por las mujeres como herramienta y al tiempo campo de batalla

sexual en el conflicto armado, Bogotá, CNMH, 2017, p. 233.

11 ALVIAR GARCÍA, HELENA & JARAMILLO SIERRA, ISABEL CRISTINA, *Feminismo y crítica jurídica. El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal*, Bogotá, Siglo del Hombre – Universidad de los Andes, 2012, p. 138.

12 *Ibidem*, p. 138.

13 *Ibidem*, p. 138.

14 *Ibidem*, p. 138.

15 Entre los cuales destaco los feminismos punitivistas, abolicionistas, o interseccionales entre otros.

16 ALVIAR GARCÍA, HELENA & JARAMILLO SIERRA, ISABEL CRISTINA, *Feminismo y crítica jurídica. El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal*, Cit. p. 138.

para reivindicar su lugar, pensamiento y derechos¹⁷. En ese sentido, al plantearse preguntas cómo ¿qué es lo que está en juego en el sistema penal? ¿quiénes son los/as actores/as involucrados/as? o ¿cuáles cambios en las reglas del sistema penal llevarían a equilibrios significativamente distintos?¹⁸ Es posible comprender al derecho en su dimensión dinámica involucrado siempre en el conflicto y susceptible de apropiación por los/as jugadores/as más inesperados/as, lo que nos plantea a las mujeres una oportunidad para estar continuamente en vigilancia de este con el fin de modificarlo, entender cómo opera y utilizarlo redistributivamente¹⁹. Esta postura es relevante para este escrito ya que (i) desde esta analizaré cómo el sistema penal es patriarcal bajo las pérdidas sistemáticas que experimentamos las mujeres, y (ii) tras hacer esta crítica al sistema penal una de las soluciones vislumbradas no será abolir el derecho, sino utilizar ese mismo derecho como campo de batalla a favor de nuestros derechos y reivindicando nuestro lugar en la lucha contra la VBG.

Ahora bien, con tales lentes puestos analicé el sistema penal en abstracto, análisis en el que fueron esenciales las posturas de los feminismos abolicionistas²⁰ y punitivos²¹ para argumentar que el sistema penal es patriarcal. Antes de ahondar en las razones por las cuales el sistema penal es patriarcal, resulta pertinente explicarle a la lectora/lector por qué escogí la categoría de sistema penal como referente de análisis. Al analizar la categoría de sistema penal y no de derecho penal, busco superar la falsa dicotomía existente entre derecho penal/ practica penal²². De

17 Ibidem, p. 138.

18 Entre otras preguntas relevantes que este análisis propone. Ver Alviar García, Helena & JARAMILLO SIERRA, ISABEL CRISTINA, *Feminismo y crítica jurídica. El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal*, cit.

19 Ibidem.

20 Bajo tal postura, se ha considerado que al ser el derecho penal un instrumento esencialmente masculino, este resultará ser un medio poco eficaz en la lucha de las mujeres. En ese sentido, se busca abolir el sistema penal como un todo ya que este es ineficaz e ilegítimo en la lucha feminista. VER LARRAURI, ELENA, *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*, Buenos Aires-Montevideo, Editorial IB de F, 2008. pp. 20-40.

21 Al haber caracterizado al sistema penal como patriarcal, abogan por una mayor y más específica penalidad para ciertos delitos. La necesidad de un aumento en la intervención punitiva encuentra sustento en tres principales argumentos, a saber: (i) la construcción simbólica de la mujer, (ii) los efectos simbólicos del uso del derecho penal y (iii) el análisis costo/beneficio de acudir al sistema penal. Ver Larrauri, Elena, *Mujeres y el sistema penal. Sistema Penal. Violencia Doméstica*, Cit. pp. 20-40, y Abadía Cubillos, Marcela, *Feminismos y sistema penal - Retos contemporáneos para una legitimación del sistema penal*, Cit, p. 109,

22 ABADÍA CUBILLOS, MARCELA, *Feminismos y sistema penal - Retos contemporáneos para una legitimación del sistema penal*, Cit. p. 22.

hecho, como lo propone Marcela Abadía, el juicio penal, el régimen probatorio, y los discursos judiciales que operan en ese ámbito hacen parte del mismo sistema penal, inseparable sustancialismo/ritualismo²³. En ese sentido, al hablar de sistema penal estoy abarcando tanto la práctica penal (componente práctico) como el derecho penal (componente normativo), sin perjuicio de que en algún momento analice cada uno de estos componentes por separado.

Bajo tal aclaración preliminar, resulta esencial entender por qué el sistema penal es patriarcal bajo un feminismo crítico. En primer lugar, el sistema penal es el producto de sociedades patriarcales y como tal, ha sido construido desde el punto de vista masculino, reflejando y protegiendo sus valores, necesidades e intereses. En segundo lugar, incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce nuestro punto de vista, en su aplicación por instituciones y personas moldeadas por la ideología patriarcal, nos ha desfavorecido. Finalmente, el sistema penal, por medio del poder punitivo, perpetúa y revitaliza los cimientos del poder patriarcal.

Sobre el primer punto, la teoría del contractualismo que justifica la existencia del Estado se basa en un pacto social hecho entre un grupo selecto de personas: adultos, blancos, varones y propietarios²⁴. En ese sentido, las mujeres fuimos excluidas del proceso de constitución del orden político, jurídico y social y concebidas bajo el rol de guardianas del hogar, de los sentimientos y de la familia²⁵. A partir de esta presuposición acerca de las mujeres, el derecho penal ilustrado y las escuelas de pensamiento penal que le siguieron, fundaron sus premisas en torno a cómo nos comportamos²⁶. Así, al tomar las características masculinas como norma y las características femeninas como una desviación de ésta, las concepciones prevalecientes de la ley refuerzan y perpetúan el poder patriarcal²⁷, sin reflejar nuestra situación y vivencias.

23 Ibídem, p. 22.

24 BENHABIB, SEYLA, "El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista", en *Teoría Feminista y Teoría Crítica*, comp. Seyla Benhabib & Delia Cornell, Valencia, Ediciones Alfons el Magnánim, 1990, p. 127.

25 Locke, Rosseau y Mill parten de la distinción entre las actividades y competencias de lo público y de lo privado, del hombre y de la mujer -(.) como si se tratara del marco límite que no se debe traspasar en la elaboración de un pensamiento político coherente (..)-. Ver MOLINA PETIT, CRISTINA, *Dialéctica Feminista de la Ilustración*, Madrid, Anthropos-Editorial del Hombre, 1994, p. 39.

26 ABADÍA CUBILLOS, MARCELA, "La identidad de la mujer en el derecho penal moderno-el caso del aborto", *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 27, N°82., 2006, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 83-132, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/978/928>

27 Ibídem, p. 39 -55.

Elena Larrauri (2008) demuestra como el derecho penal construye el género femenino bajo la visión determinada que los hombres tienen de las mujeres²⁸. Además, esta autora propone que el derecho penal nos neutraliza ya que se nos quiere hacer creer que las normas están pensadas para las “personas” y que “el que” es un pronombre relativo que nos incluye; sin embargo, si bien la norma puede ser neutral, su interpretación no lo es²⁹. A manera de ejemplo, vale la pena destacar las críticas feministas que existen contra la mayor punibilidad que el derecho penal otorga al delito de acceso carnal violento frente al de acto sexual³⁰-delitos que se diferencian por la configuración de la penetración por vía anal, vaginal u oral-, pues esto demuestra que se sigue protegiendo el honor de la mujer sobre la libertad sexual de la víctima cuando esta no da su consentimiento³¹. Al respecto, si los delitos sexuales pretenden hoy en día amparar el bien jurídico de la libertad sexual y no el arcaico honor de la mujer, la penetración no debería constituir el eje central del delito ya que la lesión al bien jurídico se debería centrar en la negación de la voluntad libre de la víctima³². Lesión que se concreta desde el mismo momento en que se logra imponer sobre la víctima un acto de significado sexual de cualquier índole³³.

Ahora bien, incluso cuando el derecho nos protege e introduce nuestros puntos de vista, este nos ha desfavorecido en su aplicación por instituciones y personas moldeadas por la ideología patriarcal³⁴. Julieta Di Cortelo (2006) expone que algunos/as jueces/as, abogados/as e incluso fiscales intentan suplir la prueba del consentimiento en los delitos sexuales violentos acudiendo al pasado sexual de la víctima³⁵. Así pues, el derecho queda subordinado al imaginario patriarcal que

28 LARRAURI, ELENA, *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*, Cit. pp. 20-40.

29 *Ibidem*, pp. 20-40

30 Al respecto a la Ley 599 de 2000 en el artículo 205 se consagra que quien cometa el tipo penal de acceso carnal violento incurrirá en prisión de 12 a 20 años, mientras que la misma ley consagra en su artículo 206 que quien cometa un acto sexual violento, incurrirá en prisión de 8 a 16 años.

31 ABADÍA CUBILLOS, MARCELA, *Feminismos y sistema penal - Retos contemporáneos para una legitimación del sistema penal*, Cit.

32 ABADÍA CUBILLOS, MARCELA, *Feminismos y sistema penal - Retos contemporáneos para una legitimación del sistema penal*, Cit.

33 ABADÍA CUBILLOS, MARCELA, *Feminismos y sistema penal - Retos contemporáneos para una legitimación del sistema penal*, Cit.

34 Una conclusión a la que se llegó a partir de la lectura del texto de JARAMILLO SIERRA, ISABEL CRISTINA, “La crítica feminista al derecho, estudio preliminar”, en *Género y teoría del derecho, comp.* Isabel Cristina Jaramillo Sierra & Robin West, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes, 2000.

35 DI CORTELO, JULIETA, “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, en Nueva

descansa sobre el comportamiento esperado de las mujeres³⁶.

El último argumento que expondré en relación con el carácter patriarcal del sistema penal reside en que algunas características del poder patriarcal son perpetuadas y revitalizadas por el sistema penal por medio de su poder punitivo. Según Restrepo y Francés (2016), la dinámica expuesta ocurre en por lo menos dos características que se pueden encontrar como comunes denominadores de ambos poderes. Tales características son: (i) la lógica binaria y (ii) la relación entre el concepto de culpa de punición y el concepto de “eres mía” del patriarcado.

En primer lugar, el sistema penal replica lógicas y dinámicas del poder patriarcal al sustentarse en lógicas binarias. Por un lado, el patriarcado ha logrado el sometimiento de las mujeres gracias a lógicas binarias que se construyen bajo la diferencia de género creando así dos categorías: la feminidad y la masculinidad³⁷. Bajo esta lógica binaria el poder patriarcal ha podido apelar al argumento de la superioridad masculina para justificar la opresión de la otra³⁸. Desde la misma lógica se estructura el poder punitivo detrás del sistema penal, pues este es imposible de pensar sin el binomio entre lo bueno y lo malo como únicos dos extremos donde uno prevalece sobre el otro³⁹. El poder punitivo por medio de la política criminal se encarga de definir quiénes son las personas merecedoras de una pena privativa de la libertad en Colombia; sanción que inmediatamente impone una etiqueta de *mala persona* que queda en un nivel inferior respecto a quienes no han transitado bajo el poder punitivo como victimarios/as⁴⁰.

En segundo lugar, existe una relación estrecha entre el concepto de culpa de la punición y el concepto de “eres mía” del patriarcado⁴¹. Por culpa de la punición, las autoras Restrepo y Frances (2016) se refieren al proceso mediante el cual se indica

doctrina penal, N°2, 2006, Buenos Aires, INECIP, pp. 411-440.

36 Ibídem, pp. 411-440.

37 RESTREPO, DIANA & FRANCÉS LECUMBERRI, PAZ, “Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal”, en *Revista colombiana de sociología*, Vol. 39, N°1, 2006, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, pp. 21-46, disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/rcs/v39n1/v39n1a03.pdf>

38 Ibídem, p. 21-46.

39 HULSMAN, LOUK & BERNAT DE CELIS, JACQUELINE, *Sistema penal y seguridad ciudadana. Hacia una alternativa*. Barcelona, Ariel, 1984.

40 Ibídem.

41 RESTREPO, DIANA & FRANCÉS LECUMBERRI, PAZ, “Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal”, Cit. pp. 21-46.

que una persona debe “responder” recibiendo una sanción penal⁴². En ese sentido, se ha legitimado que cuando a una persona se le encuentra culpable de algo, el Estado a través del sistema penal, toma posesión de su cuerpo y de sus libertades⁴³. Al respecto, al interior de los centros penitenciarios y de reclusión, a las personas privadas de la libertad se les restringen ciertos derechos bajo el vínculo de sujeción que existe del recluso/a para con el Estado⁴⁴. La relación especial de sujeción entre los internos y el Estado implica (i) la suspensión de ciertos derechos como consecuencia directa de la privación de la libertad (libre locomoción, derechos políticos, etc.), y (ii) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad personal y familiar, reunión y asociación, comunicación, etc.)⁴⁵.

Este control sobre el cuerpo de la otra persona es una característica inherente del poder patriarcal que se materializa en el control que tiene la sociedad patriarcal sobre la mujer⁴⁶. A diferencia del cuerpo del hombre, que nunca ha sido sometido a la invisibilización, el cuerpo de la mujer se ha negado en distintos ámbitos y culturas⁴⁷. La propiedad del cuerpo de la mujer ha salido de sus manos, al punto en que el cuerpo femenino es tratado como un objeto sexual⁴⁸. De manera que, el poder punitivo reitera los cimientos del poder patriarcal, entre los cuales se encuentra la propiedad que se tiene del cuerpo de la otra persona: esa persona que para el patriarcado se materializa en mujeres y para el poder punitivo en lo que cada Estado defina como “lo malo de la sociedad”. Una forma en la que el poder patriarcal mantiene el poder sobre el cuerpo de la mujer es al propiciar la penalización del aborto, mientras que una forma en la que el poder punitivo mantiene el poder sobre el cuerpo de las personas es al (i) categorizar a las personas en la sociedad como buenas o malas según la política criminal materializada en tipos penales y (ii) al decidir, mediante la suspensión de ciertos derechos, sobre la suerte de las personas internas.

42 Ibídem, pp. 21-46.

43 Ibídem, pp. 21-46.

44 CONSEJERÍA DDHH DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *A toda persona privada de la libertad se le deben respetar y garantizar sus derechos*, Bogotá, Presidencia de Colombia, 2017, disponible en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-plegable-carceles-web.pdf>.

45 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia STC T-311 - 2019.

46 RESTREPO, DIANA & FRANCÉS LECUMBERRI, PAZ, “Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal”, en *Revista colombiana de sociología.*, Cit, pp. 21-46.

47 Ibídem, pp. 21-46.

48 Ibídem, pp. 21-46.

Ahora bien, dentro de esa misma sociedad patriarcal la VBG es una realidad que nos atraviesa a las mujeres todos los días. Para María Camila Correa (2018) la VBG es aquella violencia que se ejerce porque la mujer no actúa o no se comporta como debería hacerlo (va en contra de la prescripción social) y es utilizada como un medio para dominarla y subordinarla,

“(...) la mujer es percibida por el agresor como “un cuerpo no normativo” ya que o se comporta por fuera del rol asignado quebrantando los estándares normativos, o por ser un cuerpo no normativo está en una situación de inferioridad que se reafirma a través de la violencia⁴⁹”.

En ese sentido, la autora del texto *La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana*, partiendo de la conceptualización que hace María Mercedes Gómez⁵⁰, afirma que la VBG es una violencia por prejuicio jerárquica que busca recordarle a la mujer su rol en la sociedad, lo que perpetúa la desigualdad social e implica un factor claro de opresión⁵¹.

Por su parte, la VBG ha sido aproximada principalmente desde dos fuentes normativas en Colombia: *la Ley 1257 de 2008* (por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres) y *la Convención Belem Do Para* (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer). Tales fuentes normativas comparten la definición de lo que denominan la violencia contra la mujer:

“(...) cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado⁵²”.

49 CORREA FLÓREZ, MARÍA CAMILA, “La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana”, *Nuevo Foro Penal*, Vol, 14, N°90, 2018, Medellín, Universidad EAFIT, p. 11-53, Disponible en <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/5180/4224>.

50 GÓMEZ, MARÍA MERCEDES, “Violencia por prejuicio”, en *La mirada de los jueves. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2*, eds. Cristina Motta y Macarena Sáez, Bogotá, Siglo del Hombre, 2008, p. 89.

51 CORREA FLÓREZ, MARÍA CAMILA, “La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana”, Cit. pp. 11-53.

52 LEY 1257 DE 2008, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” y Organización de Estados Americanos, “Convención de Belem Do Para”.

En ese sentido, las normas consagran distintos tipos de VBG, siendo uno de ellos la violencia sexual. Desde lo normativo las definiciones de la violencia sexual se centran en las acciones positivas del agresor, dejando a un lado la experiencia de la víctima:

“(...) consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal⁵³”.

Por tal motivo, acudí a definiciones que tuvieran una aproximación integral a la violencia sexual. Una de ellas propuesta por el Centro Nacional de Memoria Histórica, la cual, en el contexto del conflicto armado, entiende que la violencia sexual implica la irrupción en las partes más privadas e íntimas del cuerpo y la conciencia de una persona, a través de actos o amenazas que atentan contra la dignidad y libertad sexual, mediante el uso de fuerza física, psíquica o moral con el propósito de imponer una conducta sexual en contra de su voluntad⁵⁴. Tal concepción puede ser complementada por la propuesta de Marcela Abadía (2014) de entender la violencia sexual como un ejercicio de poder de dominación masculino⁵⁵.

En el marco de las anteriores precisiones, mediante la revisión de datos obtuve una aproximación sobre la violencia sexual en Colombia. Lo anterior con el fin de entender la magnitud y dimensión del fenómeno sobre el que se pretende hacer el estudio. De acuerdo con Profamilia, según la más reciente Encuesta Nacional de Demografía y Salud⁵⁶, la VBG ha afectado al 74% de las colombianas. Además, según el Informe de Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe⁵⁷, proporciones sustanciales de

53 Ibídem.

54 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*, Cit. p. 109.

55 ABADÍA CUBILLOS, MARCELA, *Feminismos y sistema penal - Retos contemporáneos para una legitimación del sistema penal*, Cit. p. 18.

56 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL & PROFAMILIA, *Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2015* Bogotá, Profamilia, 2016, disponible en <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2019/06/Resumen-Ejecutivo-Encuesta-Nacional-De-Demografia-Y-Salud-ends-2015.pdf>.

57 Bott, Sarah; Guedes, Alessandra; Goodwin, Mary & Adams Mendoza, Jennifer, *Informe de Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe: análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países*. Washington, OPS, 2014, disponible en https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=violencia-5197&alias=24353-violencia-contra-mujeres-america-latina-caribe-analisis-comparativo-datos-poblacionales-12-paises-353&Itemid=270&lang=en.

mujeres de países de América Latina y el Caribe declararon haber sufrido violencia sexual en algún momento de su vida, infligida esta por un compañero sentimental, pareja permanente (presente o anterior) o por otra persona. En ese mismo sentido, la Encuesta de demografía y salud de USAID⁵⁸ registra los porcentajes más altos de violencia sexual en Haití (13,1% en 2012); Honduras (12,5% en 2012) y Colombia (11,4% en 2010). Finalmente, para tenerlo a modo de aproximación, según la Fiscalía General de la Nación⁵⁹, en promedio entre enero de 2010 y diciembre de 2020 se presentaron 399 noticias criminales por mes por el delito de acceso carnal violento, 277 noticias criminales por mes por el delito de acto sexual violento, 10 noticias criminales por mes por el delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, y 135 noticias criminales por mes por el delito de acoso sexual a nivel nacional.

Esta, no obstante, es únicamente una aproximación limitada en virtud del gran subregistro que este tipo de delitos presentan; al respecto:

“A menudo la violencia sexual se asocia al silencio. En Colombia, la reticencia de las víctimas a denunciar ha sido utilizada con frecuencia para justificar la inacción. La falta de testimonios y de datos directos ha sido considerada un obstáculo casi infranqueable al conocimiento del fenómeno de la violencia sexual⁶⁰”.

De hecho, la Corte Constitucional ha reconocido el subregistro que este tipo de delitos presentan, especialmente en el contexto del conflicto armado⁶¹.

Ahora bien, aproximadamente un 90% de la violencia sexual anteriormente descrita y que en algunos casos se puede configurar en delitos sexuales violentos cometidos en Colombia queda impune⁶². Esta impunidad fue medida bajo las

58 US AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT – USAID, *Colombia: Standard Demographic and Health Survey (DHS)*, Bogotá, USAID, 2015, disponible en <https://dhsprogram.com/methodology/survey/survey-display-476.cfm>.

59 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Estadística de denuncias por delitos*, actualizado hasta 29 de marzo de 2021, acceso el 2 de abril de 2021, disponible en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/>.

60 ROTH, FRANÇOISE; GUBEREK, TAMY & HOOVER GREEN, AMELIA, *El uso de datos cuantitativos para entender la violencia sexual relacionada con el conflicto armado colombiano: retos y oportunidades*, Bogotá, Corporación Punto de Vista - Benetech, 2011, disponible en <https://hrdag.org/wp-content/uploads/2013/01/CPV-Benetech-estudioVS-abril-2011.pdf>.

61 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia STC T-718 / 17.

62 AGUDELO URREGO, ÁNGELA MARÍA, “En Colombia, el 90 por ciento de los delitos sexuales quedan en la impunidad”, *Semana Rural*, 7 de julio de 2020, acceso 15 de febrero de 2021. <https://semanarural.com/>

vivencias de las víctimas, es decir, al preguntarle a las víctimas de violencia sexual, ¿qué entienden como impunidad?⁶³ Esto implica necesariamente revisar qué puede entender una víctima por impunidad desde su lugar de enunciación.

La doctrina ha considerado que la impunidad desde la perspectiva de las víctimas se puede concebir en dos dimensiones: la impunidad de hecho y la impunidad de derecho. Para empezar, la impunidad de hecho es aquella en la que el delito no se hace del conocimiento de las autoridades y las mismas no tienen ningún indicador para saber de la perpetración de este⁶⁴. Por el otro lado, la impunidad de derecho se da cuando a pesar de existir un conocimiento del delito por parte de las autoridades, el mismo no es investigado o siendo investigado no es castigado por las autoridades⁶⁵. En ese contexto, en este artículo entenderé que existe impunidad de hecho cuando, a pesar de ser víctima de violencia sexual, esta situación no se pone en conocimiento de las autoridades, hecho que se mide comúnmente como el subregistro en la violencia sexual. La impunidad de hecho es bastante común en Colombia, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Demografía y Salud de 2015, el 72,70% de las mujeres entrevistadas que sufrieron VBG dijo no haber acudido a una institución estatal⁶⁶. De manera complementaria, entenderé que existe impunidad de derecho cuando a pesar de ser víctima violencia sexual y poner la situación en conocimiento de las autoridades, estas no actúan ante la denuncia lo que se materializa en falta de investigación o falta de sanción.

web/articulo/en-colombia-el-90-por-ciento-de-los-delitos-sexuales-queda-en-la-impunidad/1507.

63 ESCOBEDO BARRONDO, ASTRID ODETE, *El concepto de impunidad, su abordaje en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013.

64 Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad, elaborado por la Profesora Diane Orentlicher y presentado a la Comisión de Derechos Humanos por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 2003/72. (Doc. ONU E/CN.4/2004/88). Ver Orentlicher, Diane, “El estudio de Orentlicher 2004”, en *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*, eds. Gustavo Gallón & Michael Reed, Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas, 2007, disponible en https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf.

65 OSSORIO, MANUEL, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 31a ed. Buenos Aires, Heliasta, 2000.

66 US AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT – USAID, *Colombia: Standard Demographic and Health Survey (DHS)*, Cit.

3. El escrache: contexto y aproximación feminista.

La sección anterior resulta esencial para poder vislumbrar el porqué de una aproximación feminista al escrache en Colombia. En este capítulo se recogerá la conciencia del uso del escrache desde la Argentina de los años 90, para entender su articulación con el ciberactivismo feminista que ha derivado en el escrache feminista como mecanismo alternativo de denuncia. El uso deliberado y consciente del escrache se puede rastrear en Argentina, país en el que fue usado como una herramienta política implementada por la agrupación H.I.J.O.S. a partir de 1996. Proveniente del *lunfardo*, la palabra fue retomada para hacer referencia al señalamiento de las personas implicadas en violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar en Argentina (1976-1983)⁶⁷. Militares y civiles que participaron en la represión estatal quedaron absueltos y libres a instancia de leyes parlamentarias y de indultos⁶⁸. A pesar de que dichas leyes fueron dictadas bajo un espíritu reconciliador, generaron una sensación de impunidad que halló en el escrache una vía de expresión y denuncia⁶⁹.

Los escraches suponían la búsqueda de información de la persona acusada, y exponían ante la mirada pública su foto y dirección; contando con estos datos se iniciaba la tarea de organización de una marcha que culminaba en la puerta de su casa, donde se leían los datos que implicaban a la persona con la represión y las denuncias que sobre ella pesaban. Para finalizar el escrache se arrojaba pintura roja en la fachada de la vivienda como forma de señalamiento⁷⁰. El objetivo principal del acto era conseguir una condena social hacia las personas represoras y llamar la atención respecto de una problemática que intentaba ser silenciada desde los tiempos del gobierno de *facto*⁷¹. El escrache suponía no sólo la denuncia de impunidad, sino que conllevaba un modelo de justicia divergente: la búsqueda de una conciencia colectiva⁷². En ese sentido, el escrache tiene un origen social que hace llamado a la memoria colectiva, a la verdad y a la justicia⁷³.

67 BRAVO, NAZARENO, "H.I.J.O.S. en Argentina: La emergencia de prácticas y discursos en la lucha por la memoria, la verdad y la justicia", en *Sociológica*, Vol.27, N°76, 2012, México, pp. 231-248, Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732012000200007&lng=es&tlng=es.

68 *Ibidem*, pp. 231-248.

69 *Ibidem*, pp. 231-248.

70 *Ibidem*, pp. 231-248.

71 *Ibidem*, pp. 231-248.

72 *Ibidem*, pp. 231-248.

73 RAMÍREZ, CAROL, "¿Qué es el escrache y cómo busca derrotar la violencia de género?" *Radiónica*. 24 de junio de 2020, acceso 3 de noviembre de 2020, disponible en <https://www.radionica.rocks/analisis/>

Ahora bien, gracias a la nueva relación simbiótica que se tejó en el último siglo entre las redes sociales y la sociedad, distintos movimientos sociales cambiaron la metodología en que se venía practicando el escrache⁷⁴. Un claro ejemplo de ello es la manera en la que el ciberactivismo feminista expandió sus denuncias públicas en el nuevo mundo de las redes sociales⁷⁵. Una de las más emblemáticas y difundidas materializaciones del uso del escrache en redes sociales por parte de los feminismos fue el movimiento *#MeToo*⁷⁶; un movimiento feminista contemporáneo que buscó mostrar el sexismo en distintos ámbitos sociales promoviendo políticas de cero tolerancia contra la violencia sexual⁷⁷. El *#MeToo* se convirtió en una plataforma digital para que todas las mujeres pudieran comunicar sus experiencias, siendo un foro de educación y divulgación de debates feministas y de mujeres para remodelar temas como el sexismo y exigir ser oídas⁷⁸.

En ese sentido, en Latinoamérica el escrache se ha convertido en una práctica bastante conocida que se basa en la acción directa de colectivos organizados ante la falta de acción de las instituciones estatales⁷⁹. La apropiación que han hecho los movimientos feministas latinoamericanos del escrache surge frente a la situación de invisibilización que el sistema judicial les da a las VBG. De manera que, el escrache surge “(...) como respuesta a la situación que se ha tornado cotidiana, las mujeres debemos decidir cuidarnos y protegernos a nosotras mismas. Crear nuestras propias estrategias de defensa y de ser posible, acompañarnos”⁸⁰. Para Alejandra Zani

escrache-violencia-genero.

74 DE MIGUEL, ANA & BOIX, MONSERRAT, “Los géneros de la red: los ciberfeminismos”. *Mujeres en Red. El periódico feminista*, acceso el 15 de enero de 2021, p. 21, disponible en <http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/ciberfeminismo-demiguel-boix.pdf>.

75 DE MIGUEL, ANA & BOIX, MONSERRAT, “Los géneros de la red: los ciberfeminismos”, Cit., p.21.

76 TRAISTER, REBECCA, *Buenas & Enfadadas. El poder revolucionario de la ira de las mujeres*, trad. Amelia Pérez de Villar, Madrid: Capitán Swing, 2018, p. 286.

77 BHATTACHARYYA, RITUPARNA, “# Metoo Movement: An Awareness Campaign”, *International Journal of Innovation, Creativity and Change*, Vol.3, N°4, 2018, Reino Unido, p. 9, Disponible en <https://ssrn.com/abstract=3175260>,

78 POWELL, CATHERINE, “How Social Media Has Reshaped Feminism”, *Council on foreign relations (blog)*, 18 de junio de 2018, Disponible en <https://www.cfr.org/blog/how-social-media-has-reshaped-feminism>.

79 BONAVITTA, PAOLA; PRESSMAN, CLARA Y CAMACHO BECERRA, JELI, “Ciberfeminismo. Viejas luchas, nuevas estrategias: el escrache virtual como herramienta de acción y resistencia”, *Anagramas rumbos sentidos común*. [online]. Vol.18, N°36, 2020, Medellín, Universidad de Medellín, pp. 159-180, ISSN 1692-2522, disponible en Doi: <https://doi.org/10.22395/angr.v18n36a9>.

80 SÁNCHEZ KURI, LAYLA, “Del escrache feminista como acción sororaria y su comunicación efectiva para la denuncia”, *Mujeres Net*, junio de 2016, acceso el 18 de enero de 2021, Disponible en <https://>

(2017), el surgimiento del escrache como herramienta de defensa ante la violencia machista y patriarcal,

"(..) es un punto fugaz en el cruce entre el avance de la lucha de las mujeres y el crecimiento de las redes sociales. Con todas las complejidades que estas dos transformaciones implicaron en la vida social, el escrache como uno de sus resultados habilitó la existencia de nuevas discursividades en un contexto de violencia aún irrestricta. El discurso del escrache es el producto de una urgencia⁸¹."

En ese sentido, el escrache feminista es una denuncia pública, en el caso de las VBG que se realiza para visibilizar las violencias contra las mujeres y la vulneración de sus derechos humanos; esta denuncia se puede hacer a través de redes sociales, medios tradicionales de comunicación o por medio de intervenciones en el espacio público⁸².

En estos términos, los escraches desafían a las normas ordinarias de administración de justicia⁸³. Uno de los aspectos más notables de estas intervenciones públicas es el modo en que se han desarrollado al margen de los canales institucionales y han logrado impactar en las redes sociales⁸⁴. En ese sentido, los escraches sirven para reconocer los límites del sistema penal y la multiplicidad de voces que deberían intervenir en su creación y aplicación⁸⁵. De manera que los escraches feministas contribuyen a esclarecer aquello que ha sido ignorado⁸⁶.

www.mujeresnet.info/2016/06/del-escrache-feminista-como-accion-sororaria-y-su-comunicacion-efectiva-para-la-denuncia.html.

- 81 ZANI, ANGÉLICA, "Retórica del escrache: entrega I", *La Primera Piedra*, 26 de octubre de 2017, acceso el 20 de noviembre de 2020, disponible en <https://www.laprimerpiedra.com.ar/2017/10/retorica-del-escrache-entrega-i/>.
- 82 RED JURÍDICA FEMINISTA (@redjuridicafeminista), *Escrache: denuncia pública, acceso a la justicia y cuidados*. Instagram, 5 de agosto de 2020, Disponible en <https://www.instagram.com/p/CDhbZfmpOtB/>.
- 83 McCANN, MICHAEL Y MARCH, TRACEY, "El derecho y las formas cotidianas de resistencia: una evaluación sociopolítica", en *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*, comp. Mauricio García Villegas, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2001.
- 84 COSSMAN, BRENDA, "#MeToo, Sex Wars 2.0 and the Power of Law", en *Asian Yearbook of Human Rights and Humanitarian Law*, vol. 3, eds. Javaid Rehman, Ayesha Shahid & Steve Foster, Leiden, Brill/Nijhoff, 2019, pp. 18-37, disponible en https://doi.org/10.1163/9789004401716_003
- 85 COVER, ROBERT, *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*, Barcelona, Gedisa, 2002.
- 86 DI CORTELO, JULIETA, "Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación", Cit. pp. 411-440

En Colombia, el escrache se ha vuelto una herramienta utilizada por mujeres víctimas de todo tipo de VBG; prueba de ello reposa en la cantidad de escraches virales en redes sociales. Para Daniela Cardona de la Colectiva *Las Perras Históricas*, el escrache feminista surge como un mecanismo al que acudimos las mujeres ante la impunidad institucional de la que somos víctimas⁸⁷. Daniela Cardona expone que este mecanismo de denuncia es utilizado con distintos fines cuando se es víctima de VBG⁸⁸. En cuanto a la forma de realizar el escrache, muchas veces las mujeres lo hacen por medio de intermediarias, como páginas de colectivas feministas, y otras veces lo asumen a nombre propio desde sus perfiles. Además, Daniela Cardona señala que el escrache termina siendo una herramienta política a la que se recurre porque la ausencia o lentitud de la justicia institucional es cómplice de los casos en donde hemos sido víctimas de la violencia patriarcal⁸⁹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional colombiana ha resaltado que el acceso a los medios digitales de comunicación ha impulsado movimientos de ciberactivismo feminista⁹⁰ que promueven políticas de cero tolerancia contra actos como el acoso y la violencia sexual⁹¹. Bajo esa premisa, se ha reiterado que los escraches constituyen un ejercicio legítimo de la libertad de expresión que goza de protección constitucional reforzada⁹². Esto es así, debido a que estas denuncias informan y sensibilizan a la sociedad sobre problemáticas de interés público, permiten crear redes de solidaridad y tienen un valor instrumental para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, contribuyendo a la prevención, investigación y sanción de los actos de discriminación y violencia⁹³. De manera que, la Corte Constitucional ha considerado que tales espacios de denuncia deben ser ampliados, porque las mujeres se ven frecuentemente enfrentadas a barreras económicas, sociales o culturales que obstaculizan el acceso a los mecanismos institucionales de denuncia⁹⁴. Por esta razón, la sociedad y el Estado están llamados a proteger a las mujeres que usan las redes como una *válvula de escape* en aquellos eventos en

87 CADONA, DANIELA, entrevistada en persona por María Camila Castellanos. Bogotá, 14 de abril de 2021.

88 *Ibíd.*

89 *Ibíd.*

90 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-361 de 2019.

91 *Ibíd.*

92 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

93 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Sentencia T-239 de 2018.

94 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-361 de 2019.

los que los medios judiciales o administrativos de defensa de sus derechos no son suficientes, aptos, rápidos o seguros⁹⁵.

Al analizar los objetivos del escrache, tanto Julieta Di Cortelo⁹⁶ desde la teoría como Daniela Cardona desde la práctica concuerdan en que, dada la diversidad de escrachantes, los fines que estas le encuentran al escrache tienen una pluralidad de sentidos. Algunos escraches tienen como finalidad, por ejemplo, romper el silencio de la víctima, imponer una condena social al agresor, denunciar la ineficacia del derecho o incitar una relectura de las definiciones legales sobre los supuestos de VBG⁹⁷. Incluso en los escraches pueden coexistir distintos propósitos⁹⁸.

4. El porqué del escrache

En este capítulo busco exponer y analizar los motivos que llevaron a las víctimas de violencia sexual de la muestra propuesta a realizar un escrache feminista. Para lograr esto dividiré el capítulo en tres secciones: (i) *Desde las voces de las escrachantes*, (ii) *La impunidad de hecho y de derecho como una motivación para escrachar* y (iii) *Más allá de la impunidad de hecho y de derecho: una relación paradójica entre las mujeres y el sistema penal patriarcal*. En la primera sección me aproximaré a los testimonios de las entrevistadas sobre su experiencia con el escrache desde un enfoque descriptivo. En la segunda sección, argumentaré que cuando algunas de las víctimas de violencia sexual quisieron acudir al sistema penal, se encontraron con la barrera de la impunidad de derecho y de hecho que constituyó un motivo para acudir al escrache. Impunidad que en algunos casos es potencial consecuencia de rasgos patriarcales del sistema penal colombiano. En la tercera sección expondré, bajo la revisión cualitativa, una relación paradójica entre las víctimas de violencia sexual y el sistema penal en donde elementos distintos a la impunidad de hecho y de derecho motivaron a las víctimas a escrachar.

4.1. Desde las voces de las escrachantes

A continuación, expondré los cinco casos revisados en este escrito. Cada uno de los casos comprende tres ejes narrativos: (i) la ocurrencia de violencia sexual, (ii) la motivación que llevó a la víctima de tal violencia a hacer uso del escrache,

95 Ibídem.

96 DI CORTELO, JULIETA, "Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación", Cit. pp. 411-440

97 Ibídem, pp. 411-440

98 Ibídem, pp. 411-440

y (iii) lo que la escrachante buscaba por medio de tal mecanismo alternativo de denuncia. Dada la delicadeza de los relatos y buscando proteger a las escrachantes, sus nombres fueron cambiados para mantener su anonimato.

Eliana

El agresor de Eliana fue su primer novio, quien se caracterizó por ser posesivo. Le prohibió hablar con cualquier persona que no fuera él, de manera que en un momento le obligó a romper su *lphone* para que sólo pudiera usar una “flecha”. Constantemente la amenazaba con hacerse daño si lo dejaba, con consumir drogas y decirle a la familia que ella se las había dado, o con suicidarse. Le decía que era una gorda inútil (sabiendo que había sufrido de anorexia nerviosa), le decía “mongólica, estúpida, asquerosa, mal polvo, inmunda, malparida”.

Poco a poco fue aumentando el abuso psicológico y volviéndose físico también, empezó a empujarla, pellizcarla y “zarandearla”. La violencia también era sexual: la obligaba a mantener relaciones sexuales en el marco de la violencia psicológica que él ya había estructurado en ella. Le introducía objetos extraños en el cuerpo, haciéndola sangrar, también la obligaba a enviarle fotos íntimas porque decía que si no lo hacía era porque le estaba poniendo los cachos. Después comenzaron las amenazas, en ocasiones le decía que le iba a echar ácido en la cara, y que no podía “andar con esa cara de perra por ahí”. La amenazaba con matar a su mamá y abuela y de últimas a ella para que tuviera que padecer esas dos pérdidas primero. El abuso duró aproximadamente un año y siete meses, en los que él convenció a todo el mundo de que Eliana estaba loca al calificarlo como un novio violento.

En medio de tal violencia reiterada, Eliana decidió ir a una Estación de Policía para denunciar su situación. Esta experiencia fue bastante revictimizante ya que le hicieron sentir que las violencias de las que había sido víctima se enmarcaban en una simple “mala relación” en la que ella se había “buscado muchas cosas por ser mostrona”, le hacían preguntas como “¿estás segura de que no es porque estás brava ahorita y te vas a arrepentir más adelante?”. Tuvo que mencionar la amenaza del ácido en la cara para que le pusieran atención, pues para la época, el caso de Natalia Ponce de León⁹⁹ era reciente. La solución que le dieron fue citar al agresor

99 Natalia Ponce de León es una mujer colombiana que fue atacada por su expareja el 27 de marzo de 2014 con ácido sulfúrico, quemándole la cara, los brazos, una pierna y medio abdomen. Como consecuencia de dicho ataque, se sancionó la Ley 1773 de 2016 o Ley *Natalia Ponce de León* que tipifica como delito autónomo las lesiones con agentes químicos y, ácido y/o sustancias similares, endurece las sanciones impuestas a las personas agresoras y elimina la posibilidad de obtener beneficios y subrogados penales. Rubiano, María Paula, “Caso Natalia Ponce: una tragedia que

múltiples veces, quien nunca contestó y a las que Eliana atendió repetitivamente con el temor enorme de enfrentarlo. Al hacer el envío de la tercera citación, se evidenció que el agresor se había mudado, por lo que la Policía dijo que no podía hacer nada más al respecto y ahí se quedó el proceso.

Dado el contexto de violencia anteriormente narrado, la falta de actuación de la Policía y la complicidad por parte de la familia que tenía el agresor, Eliana decidió hacer su escrache. Para hacerlo, se rodeó de colectivas feministas que la respaldaron durante el proceso. Primero Eliana escribió un texto narrando toda su historia y después se grabó leyendo el texto; acto seguido, subió el video a *Instagram*. Fue un video que se viralizó rápidamente. Eliana tenía dos claros objetivos en mente que quería lograr por medio de su escrache. Primero, quería advertir al resto de mujeres que ese hombre era un peligro; en ese sentido quería lograr que otras mujeres víctimas del mismo agresor o de las mismas situaciones, pudieran acercarse a ella en búsqueda de ayuda en el marco de un proceso de acompañamiento colectivo. Segundo, Eliana hizo su escrache como forma de retomar el control que su agresor le había quitado, pues durante toda la relación este le había afirmado que estaba loca y que estaba exagerando. Estos objetivos fueron alcanzados por Eliana al realizar el escrache.

Alejandra

Alejandra tenía una medida de protección en contra de su excónyuge por varias denuncias que se acumulaban en contra de él, por lesiones personales que le había ocasionado. En desconocimiento de tal medida de protección, un día el agresor de Alejandra llegó a su apartamento sin anunciarse. Cuando Alejandra abrió la puerta, el agresor la tiró al piso, en donde empezó a tocar sus partes íntimas mientras la amenazaba con un destornillador. Acto seguido, el agresor empezó a penetrar con su miembro viril a Alejandra, mientras ella le pedía perdón, le suplicaba que parara y le prometía que iban a volver. Cuando terminó, el agresor bañó a Alejandra introduciéndole los dedos en la vagina para verificar que no quedaran rastros de su semen. Después la obligó a mandarle un mensaje a su mamá diciendo que se había tenido que quedar trabajando, y un mensaje al agresor diciendo que lo extrañaba y que quería que la visitara y le hiciera el amor.

Debido a que los vecinos de Alejandra empezaron a escuchar gritos y pedidos

cambió las leyes”, *El Espectador*, 12 de agosto de 2016, acceso el 4 de mayo de 2022, Disponible en <https://www.elespectador.com/judicial/caso-natalia-ponce-una-tragedia-que-cambio-las-leyes-article-648830/>

de auxilio en el apartamento vecino, llamaron a los celadores quienes llegaron al apartamento de Alejandra seguidos por la Policía. En este contexto, el agresor decidió saltar por el balcón para huir. En el comando de la Policía Alejandra instauró su denuncia, pero fue recibida a manera de burla por uno los policías con el canto de “y la culpa no era mía ni donde estaba ni como vestía”. Luego hizo el mismo proceso en la Fiscalía donde la remitieron a Medicina Legal, lugar en el que, después de hacerle distintas pruebas, la dejaron hospitalizada. Después, por su seguridad y la de sus hijas, Alejandra decidió irse a una casa de acogida por 45 días, en los que estuvo incomunicada como parte de su proceso. Al salir pensó que la justicia había avanzado, pero se encontró con que el proceso seguía igual.

Fue esta demora judicial la que motivó a Alejandra a acudir al escrache. Alejandra decidió escrachar por medio de un video en *Facebook*, y lo que buscaba lograr con el video era que la Fiscalía y el juzgado competente vieran el video y le dieran celeridad al trámite. Aunque a los 8 días de haber publicado el video Alejandra vio un poco de celeridad en su proceso al ser citada a audiencia de imputación de cargos, hoy en día el proceso no ha avanzado y Alejandra sigue en su casa escondiéndose de su agresor.

Carolina

Carolina empezó una relación sentimental con su agresor a los 18 años, edad en la que empezó el maltrato psicológico y sexual. Esta era su primera pareja sexual y aunque ella le manifestaba que no estaba dispuesta a participar en ciertas actividades de índole sexual, él la obligaba al amenazarla con “encontrar a otras mujeres que si se dejaran” y divulgar sus fotos desnuda. Incluso, estas relaciones sexuales en las que el agresor la penetraba con objetos diversos la dejaron con enfermedades renales. Después de un tiempo, terminaron la relación y tras unos años volvieron a retomar su relación sentimental. En esta nueva etapa de la relación las dinámicas de maltrato psicológico se repitieron pues el agresor, quien estaba empezando a adquirir fama como *youtuber*, empezó a intentar darle celos a Carolina saliendo con sus fans menores de edad.

Al darse cuenta de la situación y notar que su agresor le estaba escondiendo mucha información a sus fans, Carolina decidió revelar algunos datos de su agresor, como su edad. A lo que el agresor respondió publicando fotos de ella y alentando a sus fans a hacerle una persecución publicando la dirección de la casa de Carolina. Acto seguido, el agresor empezó a amenazar a Carolina con que sus fans la iban a matar, razón por la que ella decidió acudir a la Fiscalía. La señora que la atendió en la Fiscalía no tomo en serio su denuncia, pues dada la fama del agresor se limitó a

comentar lo “chistoso” que este era.

Dado que en la Fiscalía le aseguraron que en lo relativo a la violencia sexual ya no había nada por hacer pues la acción penal había prescrito, a Carolina le quedó algo claro: la justicia ordinaria la dejaba completamente desprotegida. Esta falta de respuesta motivó a Carolina a hacer su escrache por medio de un video en *YouTube*. El objetivo de Carolina con su escrache fue evitar exponer a más mujeres a la violencia de su agresor, de manera que se supiera la verdad sobre quién era él y del peligro que implicaba para las mujeres.

Lucia

La experiencia victimizante de Lucia ocurrió en un modelo de Naciones Unidas; era la primera vez que participaba en un Modelo siendo mayor de edad, y era la primera vez que iba a una fiesta de un Modelo. El hombre que la agredió era una persona de logística con el cual Lucia había intercambiado pocas palabras. En la fiesta este hombre la sacó a bailar en varias ocasiones y siempre se le pegaba mucho y la hacía sentir incómoda por la manera en le tocaba la cola y la cintura. Aunque ella lo evitaba, el agresor le escribía continuamente por *whatsapp* con mensajes como “estás haciendo el oso al ser tan arisca, acá todas las mujeres se dejan tocar así, para qué viniste”. Ante tal presión, Lucía accedió a bailar una vez más con el agresor, ocasión en la que el agresor empezó a darle muchas vueltas mientras bailaban tocándole los glúteos e intentando besarla sin su consentimiento.

En un principio, Lucia intentó restarle importancia a esta experiencia pues sus mismas amigas le decían que eso era normal y que estaba exagerando. Sin embargo, Lucia noto que el evento estaba teniendo consecuencias traumáticas sobre ella, pues no se sentía cómoda en las fiestas, en lugares cercanos al agresor o en lugares oscuros, por lo que tomó la decisión de unirse a la campaña de *#NoMásSilencioEnMun*¹⁰⁰ y hacer su escrache. El hecho de ver que muchas mujeres estaban denunciando públicamente situaciones similares motivó a Lucia a hacer su escrache pues se dio cuenta que este tipo de comportamientos no eran normales y que debía hacer algo por ella misma. Lucia buscaba con su escrache lograr un poco de paz interna y unirse a las más de 140 denuncias públicas que en

100 Una campaña liderada por Daniela Cardona en la que por medio de su plataforma de Twitter buscaba que saliera a la luz lo que era un secreto a voces: la violencia de género y las dinámicas patriarcales que se vivían dentro de los Modelos de Naciones Unidas que se mantenían en prestigiosas universidades colombianas. En ese sentido, con el *hashtag* *#NoMásSilencioEnMun* Daniela empezó a compartir testimonios de víctimas de tales violencias de manera anónima. De manera que detrás del *hashtag* existió una plataforma de escrache feminista.

su momento el movimiento *#NoMasSilencioEnMun* recolectó, con la esperanza de ser parte de algún cambio. Lucía no recurrió a la justicia penal ordinaria debido a que (i) no pensaba que lo que le había sucedido fuera lo suficientemente grave como para que configurara un tipo penal, (ii) aunque llegase a configurar algún tipo penal no tenía pruebas para demostrarlo y (iii) sentía que el proceso sería sumamente revictimizante dado que la cuestionarían más a ella como víctima que a su agresor.

María

El relato de María también se enmarca en el caso de *#NoMasSilencioEnMun*. María hacía parte del círculo de participación de Modelos de Naciones Unidas en su Universidad; círculo que se caracterizó en un principio por hacer sentir a María segura y acompañada. El agresor de María era su asesor con quien empezó a pasar mucho tiempo, consolidando lo que María caracterizó como una buena amistad. Sin embargo, María empezó a notar que este individuo tenía sentimientos hacia ella, situación que la incomodó pues María no había tenido ningún acercamiento afectivo ni sexual en su vida, y tenía rechazo hacia estos. María no solo le dijo a su agresor que sus sentimientos no eran correspondidos, sino que se aseguró de dejarlo claro en su círculo social.

Posteriormente María se encontró a su agresor borracho en una fiesta. Dicha fiesta fue una experiencia traumática para María pues el agresor la perseguía a todos lados y no le paraba de tocar todo su cuerpo sin su consentimiento. Aunque María tuvo un ataque de pánico en ese momento, esto no le obstó al agresor para atraparla contra su cuerpo, manosearla, cogerle la cara y darle un beso. Después de haber sido víctima de esta violencia sexual, María decidió apartarse de dicho círculo de participación, pues su agresor era protegido en ese medio.

Después de un tiempo, María empezó a hablar con más mujeres del grupo de participación y se dio cuenta que no era la única víctima de violencia sexual. Esto la llevó a llenarse de fuerza y acudir a instancias de su Universidad para “recibir justicia”: ella quería que su agresor tuviera una sanción disciplinaria y que se retirara del grupo de participación. Para María las instancias de la Universidad fueron poco útiles pues no la apoyaron para empezar un proceso disciplinario y el agresor acababa de ser aceptado en una maestría en el exterior, hecho con el que acreditaron que se saldría del grupo de participación.

Insatisfecha con tal respuesta, y tras leer todos los testimonios de *#NoMásSilencioEnMun*, María se dio cuenta que no estaba sola y tomó la decisión de hacer un escrache. Este escrache lo hizo primero de manera anónima por medio

de la colectiva feminista que estaba llevando a cabo la campaña y luego haciendo público su nombre y el de su agresor por medio de los perfiles de sus amigos y amigas. Decidió hacer este escrache para no sentirse sola en su proceso y empezar un proceso de sanación en ella misma que las instancias ordinarias universitarias no le habían proveído. María dejó claro en su testimonio que el escrache no lo estaba haciendo para dañarle el futuro a su agresor y que este ya se había sometido a las instancias universitarias.

4.2. La impunidad de hecho y de derecho como una motivación para escrachar

Algunos de los testimonios recolectados evidencian que la impunidad de hecho y de derecho se constituyó como uno de los diversos motivos que llevaron a las víctimas de violencia sexual a escrachar. En esta sección abordaré posibles escenarios de impunidad de hecho y de derecho que se presentan en el sistema penal colombiano y sus causales, planteando en algunos casos vínculos entre tales causales y los rasgos patriarcales del sistema penal colombiano.

Para acercarme a la impunidad de derecho, analicé la Ley 906 de 2004 en la que identifiqué algunas instituciones normativas y situaciones que pueden llevar a que no se sancione o investigue un delito sexual violento denunciado, o que no se haga eficientemente generando una sensación de impunidad de derecho. En ese sentido, identifiqué las siguientes instituciones normativas y situaciones¹⁰¹: (i) archivo de las diligencias¹⁰², (ii) un fallo de sentencia absolutoria debido a que en conjunto los medios probatorios no permitieron obtener conocimiento de la responsabilidad del victimario más allá de toda duda razonable¹⁰³, (iii) el término de prescripción para la acción penal¹⁰⁴, (iv) preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado¹⁰⁵, y (v) la dilación injustificada del proceso. Como expondré al analizar cada una de las instituciones propuestas, la impunidad de derecho que identifiqué se deriva en algunos casos de sesgos patriarcales y aproximaciones sin enfoque de género del sistema penal colombiano.

En primer lugar, la institución jurídica de archivo de las diligencias se da cuando

101 En las que no se agotan las instituciones jurídicas que dan pie a que se dé una impunidad de derecho.

102 LEY 906 DE 2004, Código de Procedimiento Penal, artículo 79.

103 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Pena, sentencia SP880/17.

104 LEY 599 DE 2000, Código Penal Colombiano, artículo 83.

105 LEY 906 DE 2004, Código de Procedimiento Penal, artículos 348-354.

“no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal”¹⁰⁶. Tal figura ha sido condicionada por la Corte Constitucional como la evaluación que se debe hacer sobre la existencia de la tipicidad objetiva¹⁰⁷. Al analizar los delitos sexuales violentos, la Fiscalía ha establecido que la valoración acerca del consentimiento, violencia y de otros elementos determinantes para la tipificación, son susceptibles de conllevar prejuicios sociales asociados a la discriminación contra las mujeres. Estos prejuicios refuerzan en algunos jueces/as y fiscales ideas erradas que los/as llevan a no creer el relato de las víctimas, negar el carácter delictual de determinadas conductas o justificarlas¹⁰⁸. Como resultado, puede que en ciertas ocasiones se archive la investigación erradamente bajo el argumento de atipicidad objetiva sustentado en prejuicios patriarcales. Un ejemplo de aquello es el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 15 de septiembre de 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia absolutoria de Carlos Enrique Ávila Barbosa¹⁰⁹. Al respecto, aunque la víctima de 70 años accedida vaginalmente por su médico acupunturista aportó material probatorio (prueba de comparación genética en la que se encontró, con alta probabilidad, semen del acusado en el protector vaginal de la víctima), el juez argumentó que no configuró la falta de consentimiento ya que la víctima no opuso resistencia¹¹⁰.

En segundo lugar, resulta esencial articular una categoría sobre una institución jurídica de la que se deriva impunidad de derecho por falta de acervo probatorio o valoración patriarcal de este, se trata de un fallo de sentencia absolutorio debido a que en conjunto los medios probatorios no permitieron obtener conocimiento de la responsabilidad del victimario más allá de toda duda razonable¹¹¹, a pesar de que si

106 LEY 906 DE 2004, Código de Procedimiento Penal, artículo 79.

107 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia STC C-1154 /05.

108 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Protocolo de investigación de violencia sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual*. Bogotá, Fiscalía General de la Nación, 2016, disponible en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>.

109 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, sentencia SP1793-2021.

110 Ibidem. Vale la pena aclarar que la referida sentencia es casada por la CSJ, declarando al victimario como autor responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado, ya que el tipo de Acceso carnal violento consagrado en el artículo 205 del Código Penal no exige para su configuración la realización por parte del sujeto pasivo de actos de resistencia o de defensa alguna.

111 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, sentencia SP880/17.

cometió el delito. Según la Jueza Penal del Circuito de La Ceja, Helena Hernández, es posible que se llegue a una sentencia absolutoria ante la falta de material probatorio o insuficiencia, a criterio de la persona juzgadora¹¹². Por un lado, se ha establecido que uno de los mayores retos para judicializar los delitos sexuales violentos descansa en dificultades propias del recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física¹¹³. La Fiscalía ha establecido las siguientes dificultades: (i) la mayoría de los casos de violencia sexual no cuentan con testigos directos, (ii) suelen existir relaciones de poder entre el victimario y la víctima que condicionan la recaudación de elementos de prueba y la participación de la víctima en el proceso judicial, (iii) la posible relación de la violencia sexual con la comisión de otros delitos profundiza la afectación a las víctimas, y facilitan la pérdida de elementos de prueba relevantes, y (iv) las víctimas de violencia sexual se enfrentan a obstáculos determinantes en la decisión de denunciar (como el miedo por el reproche social que se les hará) lo que significa un mayor tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta el conocimiento de la noticia criminal.

Por el otro lado, incluso cuando existe material probatorio suficiente para condenar, los estereotipos sobre el rol de la mujer en la sociedad basados en un *deber ser* patriarcal, no permiten una adecuada valoración de tal material probatorio. Al respecto, vale la pena poner sobre la mesa que en el área penal rige el principio de libertad probatoria¹¹⁴, y que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio¹¹⁵. Sin embargo, como lo expone la Jueza Hernández, la barra en cuanto a libertad probatoria y superación del umbral de duda razonable es mucho más alta en los delitos sexuales violentos en comparación con otros delitos, pues los/as jueces/as, especialmente en las primeras instancias, suelen imponer una mayor carga probatoria en este tipo de delitos¹¹⁶. La Jueza Hernández expone que, aunque, es posible emitir un fallo condenatorio teniendo como única prueba el testimonio de la víctima, los requisitos que se le exigen a tal prueba como la exactitud e inagotable riqueza descriptiva hacen que muchos/as

112 HERNÁNDEZ, HELENA, entrevistada en persona por María Camila Castellanos, Bogotá, 29 de marzo de 2021.

113 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Protocolo de investigación de violencia sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual*, Cit.

114 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia STC T-594 /09.

115 LEY 906 DE 2004, Código de procedimiento penal, artículo 381.

116 HERNÁNDEZ, HELENA, entrevistada en persona por María Camila Castellanos, Cit.

juzgadores/as no consideren esta prueba como suficiente¹¹⁷. Un claro ejemplo de las barreras probatorias a las que se enfrentan las víctimas de delitos sexuales violentos reside en una sentencia emitida por un Juez del Circuito que, a pesar de contar con (i) el testimonio de la víctima de acceso carnal violento, (ii) una valoración sexológica que confirmaba lo acontecido y (iii) testigos, decidió absolver a los victimarios debido a que la víctima “no explicó por qué ingresó a un vehículo con varios sujetos desconocidos luego de ingerir licor, situación que no es común que una mujer lo haga”¹¹⁸. Aunque esta decisión fue revocada por el Tribunal Superior, y esta a su vez casada por la Corte Suprema de Justicia la cual hizo énfasis en el deber de los/as funcionarios/as judiciales de no tomar decisiones con base en estereotipos de género¹¹⁹, es evidente que la premisa patriarcal sigue vigente en la valoración de las pruebas, específicamente en las unidades territoriales en las que se desconcentra la rama judicial.

Con relación a la causal de impunidad de derecho relativa a un fallo de sentencia absolutoria sustentada en que los medios probatorios no permitieron obtener conocimiento de la responsabilidad del victimario más allá de toda duda razonable, resulta esencial hacer una precisión. Esta causal de impunidad dialoga directamente con la presunción de inocencia del agresor, pues en la justicia penal ordinaria si no hay pruebas, una sentencia absolutoria está sustentada en *in dubio pro reo*¹²⁰. La intención de mi análisis no es anular la presunción de inocencia sino nutrir el debate desde la experiencia de la violencia vivida por las mujeres, reconociendo que existe una tensión entre la presunción de inocencia y el escrache en los casos relativos a la VBG.

En ese sentido, y para ejemplificar de mejor manera la tensionante relación entre la presunción de inocencia y el escrache como mecanismo de denuncia cuando se es víctima de violencia sexual, realizaré un análisis distributivo del derecho¹²¹. Para demostrar la tensión me ubicaré en uno de los extremos: aceptar una noción de la presunción de inocencia desarticulada del contexto en el que se hace un escrache por delitos sexuales violentos; es decir, privilegiar la presunción de inocencia a toda

117 Ibidem.

118 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, sentencia SP403/21.

119 Ibidem.

120 LEY 906 DE 2004, Código de Procedimiento Penal, artículo 7.

121 Entre otras preguntas relevantes que este análisis propone. VER ALVIAR GARCÍA, HELENA & JARAMILLO SIERRA, ISABEL CRISTINA, *Feminismo y crítica jurídica. El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal*, Cit.

costa. En este escenario hay dos actores/as principales: las víctimas de violencia sexual que acuden al escrache y los agresores/escrachados. Al privilegiar la presunción de inocencia sin tener en cuenta el contexto en el que se da el escrache feminista: (i) hay un silenciamiento de las mujeres en el que se desconocen las fallas estructurales del sistema penal, (ii) se invisibilizan y perpetúan las dificultades de acceso a justicia que tienen las víctimas de VBG, (iii) se desconocen las cifras estructurales de VBG y (iv) se aumenta e incentiva la impunidad de hecho y de derecho sobre la VBG, entre otras. Ante tal lectura descontextualizada de la presunción de inocencia, las mujeres víctimas de violencia sexual salen perdiendo. Tal análisis, me permite interpelar para que se construya una relación compleja y distinta entre la presunción de inocencia y el escrache, en la que ninguna de las dos quede anulada por la otra.

Un aporte reciente, hecho por la Corte Constitucional, que busca dirimir esta tensión entre la presunción de inocencia y el escrache por delitos sexuales violentos, cobijado bajo el derecho fundamental a la libertad de expresión, se encuentra en la sentencia T 275 de 2021¹²². Esta sentencia establece que la presunción de inocencia no prohíbe que los particulares publiquen denuncias que vinculen a un individuo con la comisión de hechos delictivos y tampoco les exige que exista una sentencia condenatoria en firme para poder divulgar tales acusaciones¹²³. Por el contrario, la Corte estableció que, en estos eventos, el derecho a la presunción de inocencia únicamente: “(i) impide que las personas emisoras afirmen que un individuo fue declarado penalmente responsable si este no ha sido condenado, (ii) exige adoptar formas lingüísticas condicionales que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad y (iii) prohíbe las conductas de hostigamiento o acoso por medio de las redes sociales”¹²⁴.

En tercer lugar, el termino de prescripción de la acción penal¹²⁵ es causal de impunidad de derecho en el escenario de violencia sexual. Según Carmen Ruiz Repullo, doctora en sociología y especialista en VBG, las mujeres víctimas de violencia sexual tienden a demorarse en denunciar¹²⁶. Lo anterior tiene sustento en las siguientes

122 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

123 Ibidem.

124 Ibidem.

125 Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, artículo 83.

126 BONACHERA, ÁNGELA, *¿Por qué las víctimas de acoso sexual tardan tanto en denunciar?*, Atlanta, CNN en español, 23 de febrero de 2018, <https://cnnespanol.cnn.com/2018/02/23/por-que-las-victimas-de-acoso-sexual-tardan-tanto-en-denunciar/>.

razones disuasivas de denuncia: (i) la sociedad tiende a culpabilizar a la víctima y desculpabilizar al culpable, (ii) hay un cuestionamiento hacia la víctima cuando son temas de VBG, (iii) la sociedad emite prejuicios machistas sobre una mujer que ha sido víctima de un delito sexual violento, categorizándola como una mala mujer y finalmente (iv) estrés postraumático, falta de información del sistema penal, y desconfianza en el sistema penal¹²⁷, entre otras. En ese sentido, una mujer que haya superado las anteriores barreras y decida denunciar después de determinado tiempo, se topará con una puerta cerrada pues su oportunidad para denunciar ya precluyó. Este fue el caso de Carolina, quien se enfrentó con una barrera al intentar denunciar la violencia sexual de la que había sido víctima: la acción penal había prescrito según la mujer que la atendió en la Fiscalía.

No obstante lo anterior, plantear la imprescriptibilidad de los delitos sexuales violentos como solución para atacar el problema implica una disyuntiva entre impunidad de derecho por prescripción de la acción penal y una sensación de impunidad de derecho por dilación injustificada del proceso. Con respecto a la segunda, la imprescriptibilidad de tales delitos aumentaría, vía dilación injustificada del proceso, la sensación de una impunidad penal porque la Fiscalía no tendría presión de tiempo para investigar¹²⁸. Además, con el paso del tiempo, la obtención de pruebas se dificulta aún más y como expuse anteriormente, recaer únicamente en el testimonio de la víctima es una jugada que tiene poca probabilidad de éxito en el actual sistema penal patriarcal.

En cuarto lugar, otra institución jurídica de la cual se deriva una impunidad de derecho es la implementación de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y la persona procesada. Tal institución se enmarca en una justicia negociada en la que, por un lado, la persona procesada entrega su derecho a sus garantías procesales a cambio de una reducción en su condena. Por el otro, la sociedad flexibiliza la acusación o el reproche social que hace a cambio de tener una celeridad en la administración de justicia¹²⁹. Hay distintas modalidades de preacuerdos y negociaciones, a saber: (i)

127 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE MÉXICO; Instituto Nacional de las Mujeres & ONU Mujeres, *La violencia feminicida en México*, Ciudad de México, UN Women, 2017, p. 60, Disponible en <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/10/violenciafemicidamx%2007dic%20web.pdf?la=es&vs=5302>.

128 CORREA FLÓREZ, MARÍA CAMILA (@MKamilaC), «La imprescriptibilidad de los delitos sexuales no ayuda a reducir la impunidad, en mi criterio, la refuerza. ¿Por qué? Porque la Fiscalía no tiene “presión” de tiempo para investigar, así que pueden pasar años enteros sin que se adelanten actuaciones...». Twitter, 18 de noviembre de 2020, disponible en <https://twitter.com/MKamilaC/status/1329195057963036675>

129 DURÁN ACOSTA, JULIO ENRIQUE & SIERRA FAJARDO, ÓSCAR MAURICIO, “Estado actual de los preacuerdos y la

la aceptación pura y simple de los cargos formulados al acusado, (ii) la negociación de los hechos imputados¹³⁰ y sus consecuencias, (iii) la negociación de los términos de la imputación: la eliminación de alguna causal de agravación punitiva o de algún cargo específico o (iv) la negociación de la tipificación de la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena¹³¹.

La impunidad de derecho bajo tal institución consiste en que al final, no se le da ni visibilidad ni importancia al bien jurídico que se está protegiendo que en el caso de la violencia sexual sería la libertad sexual y la dignidad de las personas en el marco de la VBG. En ese sentido, cuando un delito sexual es preacordado o negociado con la Fiscalía, no es claro cuál es el reproche social que se le está haciendo al agresor, y es claro que, desde un feminismo crítico bajo un análisis redistributivo del derecho, al usar el derecho como herramienta y campo de batalla lo que se quiere no es castigar por castigar, sino castigar de manera que se transmita un mensaje en contra de la violencia sexual. Un ejemplo en el que un preacuerdo invisibilizó la violencia sexual es el caso de Félix García, un hombre quien después de haber publicado en internet videos de relaciones íntimas con 14 mujeres (entre ellas una menor de edad) fue condenado a 3 años y 3 meses de prisión al ser hallado responsable del delito de violación de datos personales, en el marco de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía¹³². La impunidad de derecho de los preacuerdos y negociaciones ha sido resaltada por la Corte Constitucional quien reconoció que la aplicación de tales instituciones sin que medie participación alguna de la víctima puede convertirse en un escenario de VBG institucionalizada¹³³.

En quinto lugar, una situación que, si bien no genera impunidad de derecho *per se*, si genera un sentimiento de impunidad en la víctima es la dilación injustificada del proceso judicial, como fue el caso de Alejandra. Un estudio realizado por el

justicia negociada en Colombia, *Centro de Estudios Sociojurídicos Latinoamericanos CESJUL*, 2019, disponible en <https://cesjul.org/p-styletext-align-centerstrongestado-actual-de-los-preacuerdos-y-la-justicia-negociada-en-colombia-strong-p/>

130 Debe tenerse en cuenta que en providencia la sentencia SP2073/20, la Corte Suprema de Justicia estableció que los fiscales no están habilitados para conceder beneficios sin límite a los procesados sin base fáctica. Para más información ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2073/20.

131 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, sentencia SP16933/16

132 ARENAS, FABIO, "Condenaron al hombre que publicó videos sexuales de 14 mujeres", *El Tiempo*, 24 de febrero de 2021, acceso el 10 de marzo de 2021, Disponible en https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/ibague-condenan-a-felix-garcia-por-publicar-video-sexuales-con-sus-parejas-569177?utm_medium=Social&utm_source=Twitter#Echobox=1614194798.

133 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia STC SU-479/19.

Consejo Superior de la Judicatura¹³⁴ demostró que únicamente alrededor de 32% de los procesos penales se resuelven en los tiempos establecidos legalmente. La dilación del resto de procesos se puede atribuir a distintos factores, entre los cuales se destacan: la congestión judicial, estrategias por parte de los abogados/as de la parte defendida, o el aplazamiento de etapas procesales por falta de requisitos formales, entre otros¹³⁵. Si bien es cierto que esto no constituye impunidad de derecho *per se*, si puede dejar a las víctimas con una sensación de que, a pesar de recurrir a la justicia penal ordinaria, su denuncia no tuvo consecuencia ni trámite.

Ahora bien, la impunidad de hecho la entenderé como las violencias sexuales que efectivamente sucedieron y que no fueron puestas en conocimiento del sistema judicial. Con el fin de acotar tal categoría tomé como marco de referencia la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) realizada por Profamilia. Al respecto, revisé los datos recogidos por tal encuesta en los años 2000¹³⁶, 2005¹³⁷, 2010¹³⁸ y 2015¹³⁹ en los cuales las principales razones por las que las mujeres víctimas de la VBG no buscaron ayuda institucional fueron: (i) no creían en la justicia, (ii) habían tenido una experiencia negativa y revictimizante con la denuncia, (iii) falta de información y conocimiento de sus derechos y procedimientos legales, y (iv) la normalización de la VBG.

En primer lugar, según la encuesta ENDS, una de las razones más comunes por la cual las mujeres víctimas de VBG no acuden a la justicia ordinaria es porque no creen en esta. Esto quiere decir que, un alto porcentaje de mujeres no creen que, acudiendo a los mecanismos ordinarios, se vaya a hacer justicia alguna¹⁴⁰. Una de las

134 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA & CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA, *Resultados del Estudio de Tiempos Procesales. Tomo 1*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2016, disponible en https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESAL+ES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0.

135 ÁVILA, ARIEL *et al.*, *Índice Global de Impunidad de Colombia. La impunidad subnacional en Colombia y sus dimensiones (IGI-Col) 2019*. Bogotá & Puebla, Fundación Pares- Universidad Autónoma de Puebla, 2019, disponible <https://www.casede.org/index.php/biblioteca-casede-2-0/justicia/480-indice-global-de-impunidad-de-colombia/file>.

136 PROFAMILIA, *Salud sexual y reproductiva en Colombia. Resultados Encuesta Nacional de demografía y salud*, 2000, Cit.

137 PROFAMILIA, *Salud sexual y reproductiva en Colombia. Resultados Encuesta Nacional de demografía y salud*, 2005, Cit.

138 PROFAMILIA, *Salud sexual y reproductiva en Colombia. Resultados Encuesta Nacional de demografía y salud*, 2010, Cit.

139 PROFAMILIA, *Encuesta Nacional de demografía y salud. Componente Demográfico. Tomo 1*, 2015, Cit.

140 PROFAMILIA, *Salud sexual y reproductiva en Colombia. Resultados Encuesta Nacional de demografía y salud*, 2010, Cit.

razones que puede llevar a las mujeres a no creer en la justicia es tener conocimiento, o haber experimentado -en una situación pasada- la impunidad de derecho al haber acudido a la justicia ordinaria. Un claro ejemplo de esto es el caso de Lucía, quien se abstuvo de acudir al sistema penal ya que, al ser estudiante de derecho, tenía el conocimiento de que tales procesos suelen ser sumamente revictimizantes al cuestionar más a la víctima que al agresor.

En segundo lugar, otra causal que lleva a las víctimas de violencia sexual a no buscar ayuda institucional es haber tenido una experiencia negativa y revictimizante con la denuncia¹⁴¹. Este es el caso de Eliana, quien después de encontrarse con policías que minimizaron su vivencia a una “mala relación” en la que ella se había buscado la mayoría de la violencia al “ser una mostrona”, desistió de recurrir a la justicia ordinaria. Tal experiencia negativa y revictimizante constituyó una de las motivaciones para que Eliana acudiera al escrache.

En tercer lugar, las víctimas de violencia sexual no suelen acudir al sistema penal ordinario por la falta de información sobre sus derechos y procedimientos legales. Un claro ejemplo de ello, es lo que les sucedió a María y a Lucía, quienes a pesar de ser víctimas de la violencia sexual posible y eventualmente enmarcada en el tipo penal de acto sexual violento¹⁴², no contaron con la suficiente información para enmarcarlo como tal y sintieron que lo ocurrido “no era lo suficientemente grave para el sistema penal como para acudir a este”. Esta causal de impunidad de hecho está fuertemente ligada con la falta de credibilidad con el que nos juzga la justicia ordinaria, ya que incluso si María y Lucía hubieran sido conscientes de que existe un tipo penal que comprende el hecho del que fueron víctimas, los/as jueces/as, específicamente de primera instancia, suelen tipificar tales hechos como injurias por vía de hecho, protegiendo la integridad moral, y no como actos sexuales violentos, restándole importancia a la libertad, integridad y formación sexual de las víctimas¹⁴³.

En cuarto lugar, otra barrera que hace que las víctimas de violencia sexual no denuncien ante el sistema penal ordinario es la normalización que la sociedad tiene sobre estas conductas¹⁴⁴. En esta barrera se enmarca el hecho de que estas conductas por parte los agresores se consideren normales, como ocurre en el caso

141 PROFAMILIA, *Encuesta Nacional de demografía y salud. Componente Demográfico. Tomo 1*, 2015, Cit.

142 LEY 599 DE 2000, Código Penal Colombiano, artículo 206: “El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia”.

143 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, sentencia SP107/18.

144 PROFAMILIA, *Salud sexual y reproductiva en Colombia. Resultados Encuesta Nacional de demografía y salud*, 2010, Cit.

de Lucía cuando comenta lo ocurrido con sus amigas y estas normalizan la situación. Esta causal también enmarca el sentimiento que existe por parte de la víctima de que los daños no son serios, o que siente que merece el abuso propiciado por el agresor¹⁴⁵.

4.3. Más allá de la impunidad de hecho y de derecho: una relación paradójica entre las mujeres y el sistema penal patriarcal.

Ahora bien, como mencioné desde un inicio, las motivaciones que las entrevistadas expusieron para acudir al escrache, van más allá de la impunidad de hecho y de derecho a la que se enfrentan en el sistema penal patriarcal. Eso demuestra que, en algunos casos, las escrachantes no solo dejan de acudir al sistema penal por las deficiencias que encuentran en este, sino por las carencias que le detectan. A continuación, expondré algunos ejemplos de tales motivaciones diversas que demuestran la manera en la que el escrache trasciende en todos los sentidos al sistema penal ordinario al ser una apuesta por visibilizar violencias estructurales, construir espacios seguros, y tejer lazos de solidaridad entre mujeres víctimas de VBG.

Eliana, Alejandra, Lucía y María, me enseñaron por medio de su experiencia que detectaron en el escrache fines y utilidades diversos a los que la justicia ordinaria les ofrecía, los cuales las motivaron a utilizar este mecanismo de denuncia pública. Por un lado, Eliana quería prevenir desde su voz a distintas mujeres sobre su agresor, además quería encontrarse con víctimas del mismo agresor o del mismo tipo de violencias para empezar un proceso de sanación colectiva y, por último, quería hacer el escrache en un acto de valentía para retomar el control de su voz y su cuerpo que su agresor le había quitado. Alejandra quería hacer su escrache para que la presión social le diera celeridad a su trámite procesal que se estaba llevando por el conducto ordinario en la justicia penal. Lucía quería unir su voz a un escrache colectivo con la esperanza de ser un motor de cambio en una institución atravesada por la violencia patriarcal. María, hizo su escrache para sentirse acompañada y empezar un proceso de sanación colectiva con otras víctimas del mismo tipo de violencia. Las entrevistadas me afirmaron que todos estos fines se encontraron satisfechos por medio del escrache.

Tal fenómeno demuestra que, a diferencia de como yo me lo planteaba, el escrache no necesariamente busca suplir a la denuncia ordinaria pues en muchos casos supera los fines de esta o incluso los complementa. Al respecto, entiendo el fin de esta bajo una aproximación preliminar y básica en la que todos los delitos sexuales violentos tienen como pena principal la pena privativa de la libertad con base en una

justicia retributiva¹⁴⁶. Además de lo anterior, cabe resaltar que no todas las violencias sexuales se encuentran tipificadas en el Código Penal colombiano, como por ejemplo sucede con el acoso verbal callejero, tensionando aún más la relación entre el escrache y la denuncia penal. Aunque tal relación entre el escrache y la denuncia penal y su derivado vínculo con los conceptos de justicia restaurativa y justicia retributiva no son el objeto de investigación de este escrito, los hallazgos encontrados abren una pregunta interesante que dejaré enunciada en la agenda de investigación.

En ese sentido, las motivaciones que llevaron a las entrevistadas escrachar son diversas, ubicándose algunas en la impunidad de hecho y de derecho y otras demostrando los límites del sistema penal. De manera que, el estudio cualitativo no solo demuestra los defectos estructurales que tiene el sistema penal, sino que también detecta los límites del sistema penal. Un común denominador de las motivaciones es que surgen directa o indirectamente de rasgos patriarcales del sistema penal: la impunidad de derecho y de hecho se deriva de una interpretación y aplicación de lineamientos patriarcales a la hora de impartir justicia y las carencias del sistema penal evidencian el predominio de la voz, intereses y necesidades masculinos en la creación y articulación del sistema penal.

Ahora bien, habiendo probado que el sistema penal tiene rasgos patriarcales, y que seguramente son esos rasgos los que motivan a las víctimas de violencia sexual a escrachar, creo firmemente que ese mismo sistema puede y debe ser usado por nosotras a nuestro favor. En ese sentido, estoy convencida de que ese sistema penal es nuestro campo de batalla para que los lineamientos patriarcales dejen de tener vigencia y exijamos que se tengan en cuenta la multiplicidad de nuestras voces a la hora de decidir cada componente del sistema penal. Este cambio empieza con pequeñas luchas, puede ser desde exigir y revisar que cada decisión en la que se archive un caso de delitos sexuales violentos este motivada y tal motivación no sea un prejuicio de género¹⁴⁷, hasta implementando y promoviendo legisladoras/es, interpretaciones, intérpretes y funcionarios/as que invoquen en su cotidianidad un enfoque de género. En ese sentido, estoy convencida de que el escrache es una herramienta esencial en este campo batalla que nos sirve para detectar las falencias de este sistema ajeno a nosotras y exigir un cambio estructural.

146 LEY 599 DE 2000, Código Penal Colombiano, artículo 205, 206, 207 y 210 A

147 HERNÁNDEZ, HELENA, entrevistada en persona por María Camila Castellanos, Cit.

5. Consecuencias negativas de hacer uso del escrache en una sociedad patriarcal

La antropóloga argentina Rita Segato ha reflexionado sobre cómo el escrache surgió en su país no como un modo de linchamiento, sino de juicio contra la impunidad¹⁴⁸; pero también ha advertido sobre las posibles consecuencias a las que se exponen las mujeres al hacer uso de este mecanismo de denuncia alternativa en una sociedad patriarcal¹⁴⁹. En este aparte, haré una aproximación a tales consecuencias categorizando las experiencias de las escrachantes, y de mujeres que han sido canal de escrache en sanciones jurídicas y sanciones sociales. Lo anterior no implica que el uso del escrache haya tenido únicamente consecuencias negativas, sino que el enfoque de este texto es revisar las consecuencias negativas que el uso de este en una sociedad patriarcal tiene sobre las víctimas de violencia sexual.

5.1 Sanción jurídica

En algunos casos, la persona escrachada busca defenderse ante un escrache por medio de las herramientas jurídicas que estén a su disposición¹⁵⁰. Esta realidad me la confirmó Daniela Cardona, quien, en 2020, decidió hacer uso de su plataforma personal en Twitter para publicar testimonios de mujeres que habían sido víctimas de todo tipo de VBG y abusos de poder en los Modelos de Naciones Unidas. Al haber entrevistado a Daniela y basándome en su experiencia como canal de denuncia, en este apartado entenderé la sanción jurídica que recae sobre una escrachante como las acciones legales que el escrachado ha emprendido en contra de la escrachante. Las entrevistas semiestructuradas llevadas a cabo sobre los casos de escrache y la investigación realizada sobre algunos canales de escrache dan cuenta de que existen dos sanciones jurídicas bastante demandadas por los escrachados, se trata de (i) la tutela y (ii) la denuncia por injuria y calumnia. Tales sanciones jurídicas son un

148 Al respecto, Segato enfatiza que el fin del escrache se ha tergiversado en una sociedad manejada por lineamientos patriarcales, pues se cree que el último fin de esta estrategia es linchar al agresor públicamente, ignorando así el entendimiento del escrache como medio para luchar en contra de la impunidad que se vive en el sistema penal en torno a la violencia contra las mujeres. Además, el escrache sobrepasa los fines del linchamiento al interpelar por visibilizar violencias, construir espacios seguros, y tejer lazos de solidaridad entre víctimas. Revisar LÓPEZ MONDEJAR, LOLA, “Alejarnos de la justicia patriarcal. Feminismo y justicia restaurativa”, CIMACNOTICIAS. PERIODISMO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, 31 de diciembre de 2018, acceso el 18 de febrero de 2021, disponible en <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/alejarnos-de-la-justicia-patriarcal-feminismo-y-justicia-restaurativa/>

149 *Ibidem*

150 CARDONA, DANIELA, entrevistada en persona por María Camila Castellanos, Cit.

ejemplo de las ulteriores consecuencias que tiene aceptar una noción desarticulada y descontextualizada de la presunción de inocencia cuando se hacen escraches feministas por violencia sexual.

En primer lugar, la interposición de una tutela por el derecho constitucional al buen nombre y a la intimidad personal y familiar es una opción que tienen los escrachados. Esta sanción jurídica fue experimentada por Eliana quien fue entutelada por “vulnerar” tales derechos de su agresor. En este caso, el agresor encontró vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad personal y familiar ya que en el escrache se divulgaban públicamente “hechos falsos, tergiversados o tendenciosos” con los que, según él, Eliana buscaba “socavar su prestigio o desdibujar su imagen”. Bajo tal fundamento, el agresor aludió acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por la celeridad de visualizaciones de la publicación¹⁵¹. Para tutelar sus derechos el agresor solicitó ordenar a Eliana eliminar el video de Instagram y hacer un video en el que se disculpara.

Al responder la tutela, Eliana se cercioró de adjuntar todas las pruebas que demostraran la veracidad de los hechos denunciados en su escrache. Además, Eliana realizó un test desarrollado por la Corte Constitucional¹⁵² para resolver la tensión entre la libertad de expresión y otros derechos en juego como el buen nombre y la honra, bajo el cual justificó la improcedencia e impertinencia de la acción incoada por su agresor. A pesar de tales pruebas y argumentos, la Jueza de primera instancia amparó los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre del agresor. Además, le ordenó a Eliana eliminar el video y publicar uno nuevo en el que señalara que el agresor no había sido penalmente condenado por ninguno de los hechos mencionados en su video.

La jurisprudencia más reciente de la Corte Constitucional de Colombia ha realizado precisiones jurídicas sobre (i) la procedencia de la tutela en este tipo de casos y (ii) el juicio de ponderación que se debe realizar para resolver la tensión entre la libertad de expresión-de la escrachante- y los derechos a la honra y el buen nombre -del escrachado-¹⁵³. En cuanto a la procedencia de la tutela, la Corte resalta dos aspectos que resultan relevantes en el marco de un caso de escrache: con respecto a la legitimación en la causa por pasiva, se resalta que la publicación y divulgación de fotografías o información en redes sociales que afectan la honra o el buen nombre de un individuo configura una situación fáctica de indefensión cuando

151 Esta información fue obtenida del expediente del caso que no se cita para proteger la identidad de la víctima.

152 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia STC T-155 /19.

153 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

el afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma dichas publicaciones y, por tanto, no puede eliminar de la red tal contenido¹⁵⁴. Además, en cuanto a la subsidiariedad de la tutela en casos de libertad de expresión en redes sociales, la Corte estableció que para que este requisito se cumpla se debe acreditar que (i) el accionante llevó a cabo la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación¹⁵⁵, (ii) el accionante efectuó una reclamación ante la plataforma donde se hizo la publicación (siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo) y (iii) la acción penal y la acción civil no resulten idóneas y efectivas¹⁵⁶ en el caso concreto o exista un riesgo de perjuicio irremediable¹⁵⁷.

El juicio de ponderación propuesto por la Corte Constitucional para resolver la tensión entre la libertad de expresión-de la escrachante- y los derechos a la honra y el buen nombre -del escrachado-, es particularmente importante a la hora de definir cuáles derechos fundamentales terminarán tutelados en el proceso¹⁵⁸. Primero, el/la juez/a constitucional debe determinar el grado de afectación que la publicación y divulgación de la información causa a la honra y buen nombre de la personada afectada, según (i) el contenido del mensaje, (ii) el grado de controversia sobre su contenido difamatorio y (iii) el impacto de la divulgación¹⁵⁹. Segundo, el/la juez/a

154 Ibidem.

155 “La Corte Constitucional ha sostenido que la solicitud de rectificación prevista por el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991 solo es exigible como requisito de procedibilidad cuando la información presuntamente errónea o inexacta fue publicada o divulgada por: (i) medios de comunicación, (ii) personas que actúan en calidad de periodistas, o (iii) quienes, sin ser comunicadores de profesión, se dedican habitualmente a emitir información. De manera que, este requisito no es exigible cuando la información que el actor considera difamatoria fue publicada por un particular que no ejerce la actividad periodística.” CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

156 “La Corte Constitucional ha sostenido que, en abstracto, la acción penal por los delitos de injuria y calumnia, así como la acción civil por indemnización de perjuicios, son mecanismos ordinarios idóneos y efectivos de protección de los derechos fundamentales que pueden verse afectados por una publicación en redes sociales. Sin embargo, ha resaltado que estas acciones tienen (i) naturaleza, (ii) fines y (iii) objetos de protección diferentes a los de la acción de tutela. Por esta razón, el juez debe constatar su idoneidad en cada caso a la luz de las pretensiones del accionante y el objeto de la solicitud de tutela. De igual forma, debe examinar la eficacia en concreto de estos mecanismos y el posible riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, en atención a las afectaciones a los derechos fundamentales que podrían producirse mientras las acciones ordinarias se resuelven.” CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

157 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

158 Ibidem.

159 Ibidem.

debe determinar el grado de protección que la libertad de expresión le otorga a la expresión, opinión o información publicada, para lo cual debe evaluar: (i) la calidad del sujeto titular de la libertad de expresión, (ii) la faceta de la libertad de expresión ejercida en el caso concreto, (iii) el contenido del discurso y (iv) *la exceptio veritatis*¹⁶⁰. Finalmente, el/la juez/a debe realizar una relación de precedencia condicionada entre los derechos en tensión y proponer el remedio judicial por medio de una comparación entre la magnitud de la afectación que la expresión, opinión o información causa a la honra y buen nombre de la persona afectada, con el grado de protección que la libertad de expresión le otorga a dicho discurso¹⁶¹.

En segundo lugar, los escrachados recurren a denunciar a las escrachantes por los tipos penales de injuria¹⁶² y de calumnia¹⁶³. Al respecto, vale la pena enfatizar la manera en la que la naturaleza jurídica y características de los tipos penales de injuria y calumnia le han sido útiles a los escrachados para sancionar jurídicamente a las escrachantes. En cuanto a la naturaleza jurídica, tales tipos penales son querellables¹⁶⁴, siendo así susceptibles a conciliación; conciliación que ha sido usada para asustar a las víctimas, logrando así una retractación pública del escrache. Al respecto, las entrevistadas manifestaron que preferían retractarse antes de enfrentar a su agresor cara a cara en una conciliación. En cuanto a las características, estos tipos penales además de haber sido planteados de manera amplia por el/la legislador/a, han sido entendidos de manera amplia desde la jurisprudencia¹⁶⁵, lo que sitúa a las escrachantes en una posición de incertidumbre y desventaja al ser amenazadas con una denuncia, siendo la opción de retractación menos desgastante que hacer parte de un proceso penal como victimaria¹⁶⁶.

160 “El juez constitucional debe verificar si se configura la *exceptio veritatis*. Así, en casos en los que encuentre probada una afectación a los derechos al buen nombre y la honra del afectado, el emisor podrá excusar su responsabilidad en la acción de tutela si demuestra haber cumplido, de manera diligente, con la exigencia de veracidad aplicable.” CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

161 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

162 LEY 599 DE 2000, Código Penal Colombiano, artículo 220.

163 LEY 599 DE 2000, Código Penal Colombiano, artículo 221.

164 LEY 906 DE 2004, Código de Procedimiento Penal, artículo 74

165 MATIZ HURTADO, DIEGO ALFONSO, *Los tipos de injuria y calumnia a la luz de la libertad de expresión: propuesta de descriminalización parcial*, Tesis de pregrado, Universidad de los Andes, 2017, disponible en <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/15110/u754203.pdf?sequence=1>

166 CARDONA, DANIELA, entrevistada en persona por María Camila Castellanos, Cit.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia en su más reciente jurisprudencia se refirió a la tensión entre la presunción de inocencia que protege el bien jurídico a la integridad moral- bajo el cual se escudan los tipos penales de injuria y calumnia- y la libertad de expresión¹⁶⁷. Al respecto, la Corte reitero su jurisprudencia en cuanto a que el derecho a la libertad de expresión protege la facultad de los individuos de denunciar públicamente la comisión de presuntos hechos delictivos¹⁶⁸. En estos eventos, las personas emisoras de la información no están obligadas a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de los hechos¹⁶⁹. Sin embargo, teniendo en cuenta que este tipo de denuncias públicas pueden generar afectaciones a los derechos fundamentales de las personas acusadas públicamente, se exige a las personas emisoras de estas denuncias respetar tanto (i) los límites internos¹⁷⁰, como (ii) los límites externos establecidos por la jurisprudencia¹⁷¹. En primer lugar, los límites internos incluyen (i) el cumplimiento de las cargas de veracidad e imparcialidad¹⁷² y (ii) la prohibición de incurrir en conductas que constituyan persecución, hostigamiento y cyberacoso¹⁷³.

167 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-289 de 2012.

168 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

169 “La Sala reconoce que la publicación por redes sociales e internet de denuncias sobre discriminación y acoso sexual tiene la potencialidad de generar graves afectaciones a la honra, buen nombre, seguridad, presunción de inocencia e intimidad de quienes son acusados públicamente, las cuales son, en muchas ocasiones, irreparables. Sin embargo, los riesgos de afectación y la dificultad de reparación de las violaciones que se causan al acusado en aquellos casos en los que se demuestra la falsedad de las acusaciones, no implican que las mujeres, periodistas y usuarios de redes sociales tengan prohibido publicar y divulgar denuncias veraces e imparciales hasta que no exista condena judicial en firme en contra del presunto agresor. En criterio de la Sala, imponer una carga de esta naturaleza a las presuntas víctimas de abuso y acoso, a los periodistas y a los usuarios de las redes sociales que denuncian estos actos resultaría desproporcionado, inhibiría el ejercicio de la libertad de expresión e información por medios digitales, invisibilizaría las denuncias de las mujeres y profundizaría la discriminación de género.” CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

170 Estos límites son internos, porque su cumplimiento es una condición para que las acusaciones publicadas sean merecedoras de protección constitucional. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

171 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

172 El cumplimiento de estas cargas no requiere *prueba irrefutable* de que las denuncias son ciertas; el emisor sólo debe demostrar que *obró con la suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas*. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencias T-695 de 2017 y T-117 de 2018.

173 *Ibidem*.

En segundo lugar, bajo los límites externos¹⁷⁴ se concreta el respeto de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de la persona afectada¹⁷⁵.

5.2 Sanción social

Ahora bien, que existan sanciones jurídicas no excluye la existencia de sanciones sociales sobre una víctima/escrachante al hacer un escrache. Al entrevistar a Daniela Cardona y unir su testimonio con los 5 casos expuestos, entenderé las sanciones sociales como todas aquellas consecuencias negativas, distintas a las legales, a las que la víctima/escrachante se tiene que enfrentar al realizar el un escrache. La mayoría de las mujeres entrevistadas manifestaron haber sido sancionadas socialmente de una u otra manera al realizar sus escraches. Por ejemplo, en el caso de Eliana, un amigo del agresor, que fue testigo de los abusos, le escribió a Eliana justificando las conductas del agresor. En el caso de Carolina, muchas personas le empezaron a escribir que estaba haciendo todo por fama o atención, y los/as fans del agresor empezaron a escribirle mensajes con amenazas de muerte. En el caso de María, perdió bastantes amigos/as al realizar el escrache.

Para Daniela Cardona, las sanciones sociales comprenden un espectro mucho más amplio que las jurídicas. Como canal de denuncia, Daniela fue testigo de: burlas hacia los escraches, ataques que ponían en jaque la credibilidad de las víctimas basados en prejuicios machistas, o cuestionamientos culpabilizando a la escrachante por la violencia de la que había sido víctima¹⁷⁶. En cuanto a los prejuicios machistas, los escraches feministas suelen ser cuestionados por las circunstancias que rodean la violencia, como por ejemplo trivializar el relato al recurrir al pasado íntimo y sexual de la víctima. Por este tipo de razones, Daniela afirma que, a pesar de tener múltiples beneficios en el proceso de cada víctima, el escrache puede ser sumamente revictimizante.

Teniendo en cuenta las consecuencias negativas que nos implica a las mujeres enfrentar a nuestros agresores mediante un escrache feminista en una sociedad

174 Estos límites son *externos*, porque tienen como propósito armonizar el ejercicio *prima facie* legítimo de la libertad de expresión con otros intereses y principios constitucionales y, en concreto, exigen que dicho ejercicio no cause afectaciones desproporcionadas e ilegítimas a los derechos fundamentales de los individuos que son denunciados públicamente. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

175 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-275 de 2021.

176 *Ibidem*

patriarcal, debemos blindarnos y protegernos de la mejor manera posible al hacer uso de este mecanismo de denuncia alternativo. Al respecto, no creo que las consecuencias negativas que se derivan de una sociedad patriarcal deban ser una barrera que nos obsten para dejar de usar el escrache, pues como he expuesto reiteradamente, este es una herramienta esencial en el campo de batalla del derecho que nos permite detectar las falencias y límites del sistema penal patriarcal.

Dada la importancia del escrache como herramienta en el campo de batalla del derecho y teniendo en cuenta los posibles efectos adversos que implica su uso, desde distintas colectivas y organizaciones feministas como *Las Perras Históricas* y la *Red Jurídica Feminista*, se están tejiendo propuestas para que el escrache se realice con el menor costo posible para la víctima/escrachante. Por un lado, *Las Perras Históricas*, como canal de denuncia, hace talleres pre y post escrache¹⁷⁷. En los talleres pre-escrache se les hace un recorrido a las posibles escrachantes sobre las consecuencias jurídicas y emocionales del uso del escrache y cómo se pueden defender y acompañar, y se busca que cada víctima indague personalmente por qué quiere realizar su escrache¹⁷⁸. En los talleres post-escrache, la colectiva se enfoca en los testimonios de las escrachantes y sus sentimientos al respecto¹⁷⁹. Por el otro lado, la *Red Jurídica Feminista* tiene una serie de recomendaciones para evitar las sanciones jurídicas entre las que se destacan: no hacer una afirmación sobre el delito, no afirmar la culpabilidad, usar “presunto”, y aclarar si se ha o no iniciado un proceso formal ante la Fiscalía, y en caso de que no, enfatizar en la falta de garantías, entre otras¹⁸⁰.

6. Conclusiones

Este artículo, tejido desde el conocimiento colectivo de mujeres, reivindica mi posición como feminista crítica bajo un análisis redistributivo del derecho. Al respecto, los casos recolectados demostraron la manera en la que el escrache es una respuesta a las falencias y carencias que las mujeres encontramos en un sistema penal patriarcal. En ese sentido, estamos ubicadas en un campo de batalla problemático donde debemos valernos de distintas herramientas, como lo

177 Ibidem.

178 Ibidem.

179 Ibidem.

180 RED JURÍDICA FEMINISTA (@redjuridicafeminista), *Escrache: denuncia pública, acceso a la justicia y cuidados*, Cit.

es el escrache, para repensarnos un sistema penal que incorpore nuestras voces, intereses y necesidades.

En ese sentido, creo firmemente que el derecho puede ser una de las herramientas más fuertes para nuestra lucha feminista en contra de la VBG, sin embargo, hasta que esto no pase, el escrache como mecanismo de denuncia alternativa debe seguir vigente. De manera que este artículo, es un primer impulso por empezar a pensarnos la manera en la que podemos generar cambios estructurales en nuestro sistema penal para que este se vuelva una herramienta en la lucha por nuestros derechos. Para lograr tal cambio estructural, una herramienta esencial es el escrache pues detecta las falencias y límites de tal sistema penal patriarcal y podría llegar a ser el mecanismo transitorio de vocería y exigencias feministas mientras damos la batalla en el campo del derecho para que este incorpore nuestras necesidades, intereses y puntos de vista. Por esto es necesario pensarnos la manera en la que el escrache puede ser usado hoy en día con los menores costos jurídicos y sociales para la víctima.

Bibliografía

- ABADÍA CUBILLOS, MARCELA, "La identidad de la mujer en el derecho penal moderno-el caso del aborto"- *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 27, N°82., 2006, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 83-132, <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/978/928>
- ABADÍA CUBILLOS, MARCELA, *Feminismos y sistema penal - Retos contemporáneos para una legitimación del sistema penal*, Tesis doctoral en derecho, Universidad de los Andes, 2014, disponible en <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/7815/u686441.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- AGUDELO URREGO, ÁNGELA MARÍA, "En Colombia, el 90 por ciento de los delitos sexuales quedan en la impunidad", *Semana Rural*, 7 de julio de 2020, Acceso 15 de febrero de 2021. <https://semanarural.com/web/articulo/en-colombia-el-90-por-ciento-de-los-delitos-sexuales-queda-en-la-impunidad/1507>.
- ALCOFF, LINDA & POTTER, ELIZABETH, *Feminist Epistemologies*, New York-Londres, Routledge, 1993, pp. 295-301.
- ALVIAR GARCÍA, HELENA Y JARAMILLO SIERRA, ISABEL CRISTINA, *Feminismo y crítica jurídica. El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal*. Bogotá, Siglo del Hombre – Universidad de los Andes, 2012.
- ARENAS, FABIO, "Condenaron al hombre que publicó videos sexuales de 14 mujeres", *El Tiempo*, 24 de febrero de 2021, acceso el 10 de marzo de 2021, Disponible

en https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/ibague-condenana-felix-garcia-por-publicar-video-sexuales-con-sus-parejas-569177?utm_medium=Social&utm_source=Twitter#Echobox=1614194798.

ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, *Encuesta Nacional de demografía y salud. Componente Demográfico. Tomo 1*. Bogotá, Profamilia, 2015, Disponible en <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2018/12/ENDS-TOMO-I.pdf>.

ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, *Salud sexual y reproductiva en Colombia. Resultados Encuesta Nacional de demografía y salud*. Bogotá, Profamilia, 2000, Disponible en <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2018/12/ENDS-2000.pdf>.

ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, *Salud sexual y reproductiva en Colombia. Resultados Encuesta Nacional de demografía y salud*. Bogotá, Profamilia, 2005, Disponible en <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2018/12/ENDS-2005.pdf>.

ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, *Salud sexual y reproductiva en Colombia. Resultados Encuesta Nacional de demografía y salud*. Bogotá, Profamilia, 2010, Disponible en <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2018/12/ENDS-2010.pdf>.

AVELLA FRANCO, PEDRO ORIOL. *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*, Bogotá, Fiscalía general de la Nación, 2007, Disponible en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EstructuradelProcesoPenalAcusatorio.pdf>.

ÁVILA, ARIEL; LECLERO ORTEGA, JUAN ANTONIO; CHÁIDEZ, AZUCENA; GÓMEZ RIVAS, DANIELA; RODRÍGUEZ, GERARDO; VALENCIA, LEÓN, *Índice Global de Impunidad de Colombia. La impunidad subnacional en Colombia y sus dimensiones (IGI-Col)* 2019, Bogotá & Puebla, Fundación Pares- Universidad Autónoma de Puebla, 2019, Disponible en <https://www.casede.org/index.php/biblioteca-casede-2-0/justicia/480-indice-global-de-impunidad-de-colombia/file>.

BENHABIB, SEYLA, “El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista”, en *Teoría Feminista y Teoría Crítica*, Compilado por Seyla Benhabid & Delia Cornell. Valencia, Ediciones Alfons el Magnánim, 1990.

BHATTACHARYYA, RITUPARNA, “# MeToo Movement: An Awareness Campaign” *International Journal of Innovation, Creativity and Change*, Vol.3, N°4, 2018, Reino Unido, Disponible en <https://ssrn.com/abstract=3175260>.

- BONACHERA, ÁNGELA, *¿Por qué las víctimas de acoso sexual tardan tanto en denunciar?* Atlanta, CNN en español, 23 de febrero de 2018, Disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/2018/02/23/por-que-las-victimas-de-acoso-sexual-tardan-tanto-en-denunciar/>.
- BONAVITTA, PAOLA; PRESSMAN, CLARA Y CAMACHO BECERRA, JELI, "Ciberfeminismo. Viejas luchas, nuevas estrategias: el escrache virtual como herramienta de acción y resistencia". *Anagramas rumbos sentidos común*. [online]. Vol.18, N°36, 2020, Medellín, Universidad de Medellín, pp. 159-180. ISSN 1692-2522, Doi: <https://doi.org/10.22395/angr.v18n36a9>.
- BOTT, SARAH; GUEDES, ALESSANDRA; GOODWIN, MARY & ADAMS MENDOZA, JENNIFER, Informe de Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe: análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países, Washington, OPS, 2014, Disponible en https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=violencia-5197&alias=24353-violencia-contra-mujeres-america-latina-caribe-analisis-comparativo-datos-poblacionales-12-paises-353&Itemid=270&lang=en
- BRAVO, NAZARENO, "H.I.J.O.S. en Argentina: La emergencia de prácticas y discursos en la lucha por la memoria, la verdad y la justicia", en *Sociológica*, Vol.27, N°76, 2012, México, Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732012000200007&lng=es&tlng=es.
- CARDONA, DANIELA, Entrevistada en persona por María Camila Castellanos, Bogotá, 14 de abril de 2021.
- CEA D'ANCONA, MARÍA ÁNGELES, *La metodología cuantitativa: estrategias y técnicas de investigación social*, Madrid, Síntesis, 1999.
- CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*, Bogotá, CNMH, 2017.
- CEUPE MAGAZINE, "Medios tradicionales V.S. Medios digitales" *Ceupe Magazine*, acceso el 1 de abril de 2021, Disponible en <https://www.ceupe.com/blog/medios-tradicionales-vs-medios-digitales.html>
- CLAVIJO, DARWIN; GUERRA, DÉBORA & YÁÑEZ, DIEGO, *Método, metodologías y técnicas de la investigación aplicada al derecho*, Bogotá, Universidad de Pamplona-Editorial Ibáñez, 2014, Disponible en http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf
- CONSEJERÍA DDHH DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *A toda persona privada de la libertad se le deben respetar y garantizar sus derechos*. Bogotá, Presidencia

de Colombia, 2017, Disponible en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-plegable-carceles-web.pdf>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA & CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA, *Resultados del Estudio de Tiempos Procesales. Tomo 1*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2016, Disponible en https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

CORREA FLÓREZ, MARÍA CAMILA, (@MKamilaC), «La imprescriptibilidad de los delitos sexuales no ayuda a reducir la impunidad, en mi criterio, la refuerza. ¿Por qué? Porque la Fiscalía no tiene “presión” de tiempo para investigar, así que pueden pasar años enteros sin que se adelanten actuaciones...». Twitter, 18 de noviembre de 2020, Disponible en <https://twitter.com/MKamilaC/status/1329195057963036675>

CORREA FLÓREZ, MARÍA CAMILA, “La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana”. *Nuevo Foro Penal*, Vol.14, N°.90, 2018, Medellín, Universidad EAFIT, pp. 11-53, Disponible en <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/5180/4224>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia T-239/18.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia T-117/18.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia T-695/17.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-289/12.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia C-1154/05.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia C-209/07.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia SU-479/19.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia T-155/19.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia T-311/19.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia T-361/19.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia T-594/09.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia T-718/17.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia T-275/21.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia T-312/15.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala de Casación Penal, sentencia SP107/18.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala de Casación Penal, sentencia SP16933/16.

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala de Casación Penal, sentencia SP1793/21.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala de Casación Penal, sentencia SP2073/20.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala de Casación Penal, sentencia SP403/21.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sala de Casación Penal, sentencia SP880/17.
- COSSMAN, BRENDA, “#MeToo, Sex Wars 2.0 and the Power of Law”, en *Asian Yearbook of Human Rights and Humanitarian Law*, Vol. 3. Editado por Javaid Rehman, Ayesha Shahid & Steve Foster. Leiden, Brill/ Nijhoff, 2019, pp. 18-37 Disponible en https://doi.org/10.1163/9789004401716_003.
- COVER, ROBERT, *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*, Barcelona, Gedisa, 2002.
- DE MIGUEL, ANA & BOIX, MONSERRAT, “Los géneros de la red: los ciberfeminismos”, *Mujeres en Red. El periódico feminista*, acceso el 15 de enero de 2021, Disponible en <http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/ciberfeminismo-demiguel-boix.pdf>
- DI CORTELO, JULIETA, “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, en *Nueva doctrina penal*, N°2, 2006, Buenos Aires, INECIP, pp. 411-440.
- DURÁN ACOSTA, JULIO ENRIQUE & SIERRA FAJARDO, ÓSCAR MAURICIO, “Estado actual de los preacuerdos y la justicia negociada en Colombia. Centro de Estudios Sociojurídicos Latinoamericanos CESJUL”, 2019, Disponible en <https://cesjul.org/p-styletext-align-centerstrongestado-actual-de-los-preacuerdos-y-la-justicia-negociada-en-colombia-strong-p/>
- ESCOBEDO BARRONDO, ASTRID OSETE, *El concepto de impunidad, su abordaje en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Estadísticas de denuncias por delitos*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, 30 de abril de 2021, Disponible en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/>
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Protocolo de investigación de violencia sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual*. Bogotá, Fiscalía General de la Nación, 2016, Disponible en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>
- GARCÍA GARATE, IVÁN, “Apuntes sobre impunidad y poder judicial”, en *Revista de Derechos*

Humanos - dfensor, Vol.11, noviembre de 2011, pp. 12-16, Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27471.pdf>

GÓMEZ, MARÍA MERCEDES, "Violencia por prejuicio". En *La mirada de los jueves. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2*, Editado por Cristina Motta y Macarena Sáez, Bogotá, Siglo del Hombre, 2008.

GONZÁLEZ, GEMMA, "Escraches en redes feministas universitarias: una estrategia contra la violencia de género hacia las mujeres", en *Comunicación y medios*, Vol. 28 N° 40, 2019, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

HERNÁNDEZ, HELENA, Entrevistada en persona por María Camila Castellanos, Bogotá, 29 de marzo de 2021.

HULSMAN, LOUK & BERNAT DE CELIS, JACQUELINE, *Sistema penal y seguridad ciudadana. Hacia una alternativa*, Barcelona, Ariel, 1984.

JARAMILLO SIERRA, ISABEL CRISTINA, "La crítica feminista al derecho, estudio preliminar", en *Género y teoría del derecho*, Compilado por Isabel Cristina Jaramillo Sierra & Robin West, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes, 2000.

LAMAS, MARTA, *Acoso: ¿denuncia legítima o victimización?*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018.

LARRAURI, ELENA, *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*, Buenos Aires-Montevideo, editorial IB de F, 2008.

LEY 1257 DE 2008, "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

LEY 599 DE 2000, Código Penal Colombiano.

LEY 906 DE 2004, Código de Procedimiento Penal.

LÓPEZ MONDEJAR, LOLA, "Alejarnos de la justicia patriarcal. Feminismo y justicia restaurativa", *Cimacnoticias. Periodismo con perspectiva de género*, 31 de diciembre de 2018, acceso el 18 de febrero de 2021, Disponible en <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/alejarnos-de-la-justicia-patriarcal-feminismo-y-justicia-restaurativa/>.

MATIZ HURTADO, DIEGO ALFONSO, *Los tipos de injuria y calumnia a la luz de la libertad de expresión: propuesta de descriminalización parcial*, Tesis de pregrado, Universidad de los Andes, 2017, Disponible en <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/15110/u754203.pdf?sequence=1>

- MCCANN, MICHAEL Y MARCH, TRACEY, "El derecho y las formas cotidianas de resistencia: una evaluación sociopolítica", En *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Compilado por Mauricio García Villegas, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2001.
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL & PROFAMILIA, *Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2015* Bogotá, Profamilia, 2016, Disponible en <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2019/06/Resumen-Ejecutivo-Encuesta-Nacional-De-Demografia-Y-Salud-ends-2015.pdf>.
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, "Todos podemos poner fin a la violencia contra la mujer", *Minsalud*, Boletín de prensa N° 960 del 25 de noviembre de 2020, acceso el 25 de marzo de 2021, Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Todos-podemos-poner-fin-a-la-violencia-contra-la-mujer.aspx>.
- MOLINA PETIT, CRISTINA, *Dialéctica Feminista de la Ilustración*, Madrid, Anthropos-Editorial del Hombre, 1994.
- ONU MUJERES & AGENCIA DE ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL-USAID, "Datos y Cifras Clave para la superación de la violencia contra las mujeres", Bogotá, ONU mujeres & USAID, 2016, Disponible en <https://www.humanas.org.co/datos-y-cifras-claves-para-la-superacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-modulo-i/>.
- ORENTLICHER, DIANE, "El estudio de Orentlicher 2004", en *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Editado por Gustavo Gallón & Michael Reed, Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas, 2007, Disponible en https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, 9 de junio de 1994. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para".
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD & ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: violencia sexual*. Nueva York, OMS, 2013, Disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1
- OSSORIO, MANUEL, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 31a ed. Buenos Aires, Heliasta, 2000.
- POWELL, CATHERINE, "How Social Media Has Reshaped Feminism". *Council on foreign relations (blog)*, 18 de junio de 2018, Disponible en <https://www.cfr.org/blog/how-social-media-has-reshaped-feminism>.

- RAMÍREZ, CAROL, "¿Qué es el escrache y cómo busca derrotar la violencia de género?" *Radiónica*, 24 de junio de 2020, acceso 3 de noviembre de 2020, Disponible en <https://www.radionica.rocks/analisis/escrache-violencia-genero>.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Madrid, RAE, 2012.
- RED JURÍDICA FEMINISTA (@redjuridicafeminista), *Escrache: denuncia pública, acceso a la justicia y cuidados*. Instagram, 5 de agosto de 2020, Disponible en <https://www.instagram.com/p/CDhbZfmp0tB/>.
- REINHARZ, SHULAMIT, *Feminist Methods in Social Science*, New York, Oxford University Press, 1992.
- RESTREPO, DIANA & FRANCÉS LECUMBERRI, PAZ, "Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal". *Revista colombiana de sociología*, Vol. 39, N°1, 2006, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, pp. 21-46, Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/racs/v39n1/v39n1a03.pdf>.
- ROTH, FRANÇOISE; GUBEREK, TAMY & HOOVER GREEN, AMELIA, *El uso de datos cuantitativos para entender la violencia sexual relacionada con el conflicto armado colombiano: retos y oportunidades*. Bogotá, Corporación Punto de Vista - Benetech, 2011, Disponible en <https://hrdag.org/wp-content/uploads/2013/01/CPV-Benetech-estudioVS-abril-2011.pdf>.
- RUBIANO, MARÍA PAULA, "Caso Natalia Ponce: una tragedia que cambió las leyes", *El Espectador*, 12 de agosto de 2016, acceso el 4 de mayo de 2022, Disponible en <https://www.elespectador.com/judicial/caso-natalia-ponce-una-tragedia-que-cambio-las-leyes-article-648830/>
- SÁNCHEZ KURI, LAYLA, "Del escrache feminista como acción sororaria y su comunicación efectiva para la denuncia", *Mujeres Net*, junio de 2016, acceso el 18 de enero de 2021, Disponible en <https://www.mujeresnet.info/2016/06/del-escrache-feminista-como-accion-sororaria-y-su-comunicacion-efectiva-para-la-denuncia.html>.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE MÉXICO; INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES & ONU MUJERES, *La violencia feminicida en México*, Ciudad de México, UN Women, 2017, Disponible en <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/10/violenciafeminicidamx%2007dic%20web.pdf?la=es&vs=5302>.
- TRAISTER, REBECCA, Buenas & Enfadadas. *El poder revolucionario de la ira de las mujeres*, Traducido por Amelia Pérez de Villar, Madrid, Capitán Swing, 2018.

URIBE LARROTA, LUISA FERNANDA, "Si no hay justicia, hay escrache". *Cartel Urbano*, 13 de marzo de 2020, acceso el 25 de agosto de 2020, Disponible en <https://cartelurbano.com/opinion/si-no-hay-justicia-hay-escrache>.

US AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT – USAID, *Colombia: Standard Demographic and Health Survey (DHS)*, Bogotá, USAID, 2015, Disponible en <https://dhsprogram.com/methodology/survey/survey-display-476.cfm>.

VALENCIA VILLA, HERNANDO, *Diccionario Espasa, Derechos Humanos*, Madrid, Espasa, 2003.

VELÁSQUEZ, FERNANDO, *Fundamentos de derecho penal. Parte general*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Andrés Morales – Universidad Sergio Arboleda, 2017.

ZANI, ANGÉLICA, "Retórica del escrache: entrega I", *La Primera Piedra*, 26 de octubre de 2017, acceso el 20 de noviembre de 2020, Disponible en <https://www.laprimera piedra.com.ar/2017/10/retorica-del-escrache-entrega-i/>.